

EL CASO DE CHRYSLER CORPORATION Y SUS PRODUCTOS JEEP GRAND
CHEROKEE Y JEEP LIBERTY DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL RÉGIMEN DE
RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

Tesis para optar al Título de Abogado

MARTÍN GUTIÉRREZ SOKOLOFF

Directora

MARIA CRISTINA ISAZA POSSE

Pontificia Universidad Javeriana

Facultad de Ciencias Jurídicas

Departamento de Derecho Privado

2014

Agradecimientos

A parte de agradecerles a mi familia y amigos, quiero hacerle un reconocimiento especial a Maria Cristina Isaza, quien de manera muy especial aceptó ayudarme en este proceso y con quien tengo una gratitud profunda por toda su ayuda y disposición.

También quiero agradecerle a Carolina Zalamea, que me dio la oportunidad de leer y conocer su obra sin estar aún publicada que resultó una de las fuentes más importantes para este trabajo

NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por que las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCION.....	5
2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS	7
2.1. La Evolución de la Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos.....	7
2.2. La Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos en Estados Unidos.....	8
2.3. La Responsabilidad Civil por Productos defectuosos en Europa	19
2.4. Evolución de la Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos en Colombia.....	26
2.4.1. Primera Etapa.....	26
2.4.2. Segunda Etapa.....	29
2.4.3. Tercera Etapa.....	31
2.4.4. Cuarta Etapa.....	36
2.5. Elementos de la Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos.....	41
2.5.1. Titulares de la acción de responsabilidad civil por productos defectuosos.....	42
2.5.2. El defecto.....	44
2.5.2.1. Defecto de Diseño.....	45
2.5.2.2. Defecto de Fabricación.....	48
2.5.2.3. Defecto de Construcción.....	49
2.5.2.4. Defecto de Embalaje.....	49
2.5.2.5. Defecto de Información.....	50
2.5.3. El nexo de causalidad.....	52
2.5.4. El daño.....	55
2.6. Conclusiones.....	55
3. EL DERECHO DE SEGUROS Y SU CUBRIMIENTO DE RIESGOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS.....	57

3.1. Naturaleza del seguro y tipo de responsabilidad cubierto.....	58
3.2. Cobertura.....	59
3.3. Hechos generadores garantizados.....	60
3.4. Bienes asegurados.....	61
3.5. Responsabilidad del productor y de los posteriores importadores o concesionarios.....	61
3.6. Exclusiones.....	61
3.7. Conclusiones.....	62
4. EL CASO DE LA CHRYSLER Y SUS PRODUCTOS JEEP GRAND CHEROKEE Y JEEP LIBERTY.....	62
4.1. Análisis del caso bajo normas colombianas.....	66
4.1.1. Defecto de diseño presente en la Jeep Grand Cherokee modelos 1992 a 2004 y Jeep Liberty 2002 a 2007.....	67
4.1.2. Defecto de información de Chrysler Corporation o sus representantes.....	68
4.1.3. El seguro de responsabilidad civil y de recogidas forzosas.....	69
5. CONCLUSIONES.....	69
6. BIBLIOGRAFÍA.....	74

1. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, los consumidores han tenido trabas de distinta índole para presentar reclamos por los defectos de los productos a aquellos que los fabrican. La concepción clásica de la responsabilidad civil era una de estas dificultades, que poco a poco ha sido superada por la creación de un nuevo régimen de responsabilidad, el régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos.

El surgimiento de este tipo especial de responsabilidad civil ha permitido una mayor protección a los derechos de los consumidores. Las reclamaciones presentadas por parte de los consumidores por defectos en productos aumentó considerablemente una vez se empezó a implementar este nuevo régimen de responsabilidad. Por ejemplo, en Estados Unidos en sólo dos años aumentaron un 23% los reclamos fundados en acciones por productos defectuosos con el nuevo régimen de responsabilidad¹.

Recogiendo las experiencias de Estados Unidos², la Comunidad Europea decidió expedir, en 1985 su propia regulación. De igual forma, Colombia adoptó tanto las experiencias de los Estados Unidos como la Europea³ mediante la expedición del Estatuto General del Consumidor en 2011⁴. Esto ha permitido que este régimen de responsabilidad se extienda al ámbito internacional y no quede exclusivamente en lo local, y que esté en constante evolución de acuerdo a los avances que se hagan en cada una de las jurisdicciones que lo hayan acogido.

¹ En Estados Unidos se hizo un estudio al respecto, en donde se encontró un aumento del 23% en sólo dos años (1974 a 1976). Perrine, M. (1985). *Nouveaux Développements de la Responsabilité du Fait des Produits en Droit American*. Éditions Économica, Paris, France. Pp. 108

² Clerc-Renaud, L. (2013). *La Responsabilité du fait des Produits Défectueux*. IRJS Éditions, Paris, France.

³ Zalamea, C. (2013). *La Responsabilidad Civil por productos defectuosos*. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana.

⁴ Ley 1480 de 2011. Por la cual se expide el Estatuto General del Consumidor. D.O 48.220

El hecho de que diferentes países contengan normas similares basadas en las experiencias previas de los demás, está íntimamente relacionado con el hecho que, hoy en día, el comercio de bienes y servicios tiene carácter internacional. Parte de los retos futuros que tiene el régimen de la responsabilidad civil por productos defectuosos es convertirse en una normatividad que, al igual que el comercio, sea mundial.

El presente trabajo pretende entrar a analizar el proceso de creación e implementación de este régimen de responsabilidad en Colombia. Como se mencionó, la norma colombiana, que es el Estatuto General del Consumidor, se deriva de las experiencias de Estados Unidos y de Europa, por lo que en primer lugar se explicará el desarrollo que se presentó en estos ordenamientos. Una vez se realice la explicación sobre lo acontecido en estas dos jurisdicciones, se hará la explicación de las normas colombianas y del avance que han tenido, revisarse lo consagrado en el Estatuto del Consumidor.

Explicado el régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos en Colombia, se mencionará uno de los mecanismos de traslado de estos riesgos por parte de los productores, concretamente los seguros que se han establecido o usado en el ámbito colombiano.

Finalmente, se analizará el reciente caso de las camionetas Jeep Grand Cherokee y Jeep Liberty que han sido objeto de una recogida forzosa (recall) en los Estados Unidos por presentar defecto de diseño respecto de su tanque de gasolina. Este caso permitirá afianzar y aplicar las normas colombianas, como también demostrar la necesidad de una normatividad internacional con ciertos elementos, para que haya una verdadera protección de los consumidores.

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS

El régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos ha estado en constante desarrollo desde mitades del siglo XX, momento en el cual se empezaron a presentar los primeros pronunciamientos en los Estados Unidos⁵. Estas sentencias, han sentado las bases sobre las cuales se ha edificado la responsabilidad civil por productos defectuosos a nivel global.

En 1985, la Comunidad Europea decidió expedir una regulación general sobre este tipo de responsabilidad para que fuera implementada por los Estados miembros. La Directiva de la Comunidad Europea 85/374 es una de las fuentes, con las sentencias estadounidenses, de las cuales se basó el legislador colombiano para expedir el Estatuto del Consumidor. Por esto, se explicará, en primera medida, los desarrollos sobre éste régimen de responsabilidad civil que se han presentado tanto en los Estados Unidos como en Europa. Con posterioridad, se explicará la evolución que este tipo especial de responsabilidad civil ha tenido en el ordenamiento colombiano para terminar explicando su estado actual y los retos que ha futuro presenta.

2.1. La Evolución de la Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos

La determinación del concepto de la responsabilidad civil por productos defectuosos en su estado actual, ha sido el resultado de un proceso largo e interesante que se ha dado a través de pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales que se terminan plasmando con posterioridad en normas que regulan la materia. Es por el hecho de compartir las mismas

⁵ Entre los más importantes se encuentran las sentencias de *Escola v. Coca Cola Bottling Co of Fresno*, 150 P 2d 436 (1944) y *Greenman v. Yuba Power Products Inc.*, 59 Cal 2d 57; 377 P. 2d 827; 27 Cal. Reprtr 696, 1963.

bases, determinadas por estos pronunciamientos históricos, que este tipo de responsabilidad tiene grandes similitudes en los distintos ordenamientos jurídicos. Por esto, no se puede entender la responsabilidad por productos defectuosos en el ordenamiento jurídico colombiano sin, con anterioridad, hacer mención de los desarrollos que se presentaron en primer lugar en los Estados Unidos y con posterioridad en Europa.

2.2. La Responsabilidad por Productos Defectuosos en los Estados Unidos

El régimen de la Responsabilidad Civil por productos defectuosos tuvo como origen los desarrollos jurisprudenciales que se presentaron en las primeras décadas del siglo XX en distintas cortes de los Estados Unidos. En estos fallos, se dieron los primeros pasos para establecer el alcance de este tipo de responsabilidad y se empezó a no tomar en consideración si se trataba de una responsabilidad contractual o extracontractual, ya que lo importante era determinar si el bien había sido fabricado de manera negligente y por esta razón se causó un perjuicio⁶.

Uno de los primeros fallos en este sentido, fue el del caso de *Mc Pherson v. Buick Motor Co*⁷. En 1916, una Corte del Estado de Nueva York determinó la responsabilidad de la *Buick Motor Co* por infringir el deber de cuidado respecto de los bienes que comercializaba, sin importar la existencia o no de una relación contractual anterior⁸. Se determinó que era un producto peligroso todo aquel que hubiere sido producido de manera

⁶ Prosser, W. (1984). Handbook of law of torts. 5ta edición, West Publishing Co., St. Paul. Pp. 655. En Zalamea, C. (2013). *La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 17*

⁷ *Mc Pherson v. Buick Motor Co* 217 N.Y. a 389 111NE 1053 (1916).

⁸ Zalamea, C. (2013). *La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 17*

negligente y que el productor debía responder por haber puesto el producto en el mercado y por la previsibilidad del daño, si no se tenía todo el cuidado durante la producción del bien⁹.

Justice Traynor, frente a la decisión del caso *Escola v. Coca-Cola Bottling Co*¹⁰, expuso como argumentación para condenar a la demandada, que existía una responsabilidad de tipo objetivo por el hecho de haber puesto en el mercado un producto que iba a ser utilizado sin ser inspeccionado y que teniendo un defecto, iba a causar daños a personas¹¹, como el ocurrido a Escola cuando la botella de Coca-Cola que sostenía, explotó en las manos. Esta sentencia es de suma importancia, porque fue la primera en establecer una responsabilidad de tipo objetivo para los casos de productos defectuosos, y porque los argumentos que llevaron al Juez Traynor a tomar esta decisión cambian el paradigma anteriormente existente en los Estados Unidos, donde se priorizaba la protección de la industria a costas del consumidor¹² y las decisiones frente a casos de productos defectuosos que se fallaban respecto de las nociones de garantía o negligencia¹³.

Los argumentos esbozados en la sentencia fueron los siguientes:

“a) El fabricante es el mejor colocado para preveer y prevenir los riesgos que hacen correr sus productos, tanto económicamente (repartiendo el costo de la reparación de los perjuicios en sus gastos empresariales) como socialmente (porque es él quien da origen al producto), incluso si ninguna negligencia se le puede imputar. Y si, estadísticamente, un cierto número de accidentes son

⁹ Perrine, M. (1985). *Nouveaux Développements de la Responsabilité du Fait des Produits en Droit American*. Éditions Économica, Paris, France. Pp. 54

¹⁰ *Escola v. Coca Cola Bottling Co of Fresno*, 150 P 2d 436 (1944)

¹¹ Perrine, M. (1985). *Nouveaux Développements de la Responsabilité du Fait des Produits en Droit American*. Éditions Économica, Paris, France. Pp. 64

¹² *Ibidem*. Pp. 67

¹³ *Ibidem*. Pp. 65

inevitables, es el fabricante el mejor ubicado para asegurar la protección del público.

b) Si la seguridad del público exige que el fabricante sea garante de la inocuidad de sus productos, es inútil tratar de calificar esta responsabilidad distinto de una responsabilidad de pleno derecho (responsabilidad objetiva). Ya existen en materia penal, casos legales de responsabilidad sin culpa; nada se opone a imponer lo mismo en materia civil. Es por lo demás, lo que ocurre en garantía, donde el vendedor responde de los vicios del producto, independientemente de toda falta de su parte, así él sea a menudo, tan poco conocedor de los peligros, como lo es el público.

c) Hay que desligar completamente la garantía (obligación de seguridad) de su contexto contractual y reconocerle su carácter original de fuente delictual de obligaciones para el fabricante.

d) Los intermediarios no son más que los canales de la producción del fabricante y conviene simplificar el procedimiento evitando el recurso en cadena. Desde que se admita que son los defectos de un producto lo que está en causa, incumbe al fabricante, que ha aconsejado y provocado el uso, de responder de ello.”¹⁴

¹⁴ Traducción propia. Perrine, M. (1985). Nouveaux Développements de la Responsabilité du Fait des Produits en Droit American. Éditions Économica, Paris, France. Pp. 64-65

Otros avances, por medio de las decisiones que tomó *Traynor* como Juez de la Corte de California, fue establecer que los productores no podían limitar su responsabilidad¹⁵, que la responsabilidad por productos defectuosos era de carácter extracontractual y no derivada de la garantía y que los consumidores no tenían que probar la negligencia del productor¹⁶. El cambio de una responsabilidad extracontractual a una contractual se determinó por el hecho de tener los productos una garantía implícita (*Implied Warranty*)¹⁷, que va más allá de lo establecido por la misma garantía contractual y que tampoco necesita de la existencia de un vínculo jurídico anterior para estar presente en la relación consumidor-productor.

Estos nuevos avances se dieron a raíz del examen del caso *Greenman v. Yuba Power Products Inc*¹⁸ en el que un señor resultó herido por la manipulación normal de un producto, que por ser defectuoso, se rompió abruptamente y le causó unas lesiones. Los planteamientos hechos en este caso representan otro gran cambio dentro de la responsabilidad por productos defectuosos, ya que lo que queda bajo análisis no es la diligencia o el comportamiento del productor, sino el producto; una vez se puede establecer la defectuosidad de un bien, la parte responsable de ponerlo en circulación es responsable frente a la víctima por los perjuicios causados¹⁹.

Con estos adelantos, surgen las bases de lo que hoy en el mundo se entiende como responsabilidad por productos defectuosos a partir del establecimiento de la teoría del *Strict*

¹⁵ Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 21

¹⁶ Perrine, M. (1985). *Nouveaux Développements de la Responsabilité du Fait des Produits en Droit American*. Éditions Économica, Paris, France. Pp. 65-66

¹⁷ Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 21

¹⁸ *Greenman v. Yuba Power Products Inc.*, 59 Cal 2d 57; 377 P. 2d 827; 27 Cal. Reprtr 696, 1963.

¹⁹ Perrine, M. (1985). *Nouveaux Développements de la Responsabilité du Fait des Produits en Droit American*. Éditions Économica, Paris, France. Pp. 66

Product Liability (responsabilidad objetiva por productos defectuosos). La *Strict Product Liability* fue incluida dentro del *Restatement of the Law Second, Torts* (de aquí en adelante *Second Restatement of Torts*), donde se consagró en las secciones 402A y 402B²⁰, siguiendo lo establecido por los fallos anteriormente citados. Aunque esta publicación del *American Law Institute* no es una norma jurídica vinculante, sí tiene una innegable importancia por ser una recopilación hecha por inminentes juristas que pertenecen a este Instituto y porque es un indicativo de lo que deberían ser leyes o normas usadas por los tribunales²¹. El uso del *Restatement of Torts* es bastante amplio entre los tribunales y los abogados, y es, como codificación oficiosa de los adelantos en materia legal y jurisprudencial, una de las más importantes recopilaciones que se hayan hecho al respecto de la responsabilidad por productos defectuosos en los Estados Unidos²².

A partir de la consagración del *Strict Product Liability* en el *Second Restatement of Torts*, la responsabilidad por productos defectuosos tuvo cada vez más acogida dentro de los

²⁰ "402A. SPECIAL LIABILITY OF SELLER OF PRODUCT FOR PHYSICAL HARM TO USER OR CONSUMER:

(1) One who sells any product in a defective condition unreasonably dangerous to the user or consumer or to his property is subject to liability for physical harm thereby caused to the ultimate user or consumer, or to his property, if:

(a) the seller is engaged in the business of selling such a product, and (b) it is expected to and does reach the user or consumer without substantial change in the condition in which it is sold.

(2) The rule stated in Subsection (1) applies although

(a) the seller has exercised all possible care in the preparation and sale of his product, and

(b) the user or consumer has not bought the product from or entered into any contractual relation with the seller."

402B. MISREPRESENTATION BY SELLER OF CHATTELS TO CONSUMER

One engaged in the business of selling chattels who, by advertising, labels, or otherwise, makes to the public a misrepresentation of a material fact concerning the character or quality of a chattel sold by him is subject to liability for physical harm to a consumer of the chattel caused by justifiable reliance upon the misrepresentation, even though

(a) it is not made fraudulently or negligently, and

(b) the consumer has not bought the chattel from or entered into any contractual relation with the seller."

Restatement, Second, Torts. The American Law Institute 1965. Obtenido de <http://biotech.law.lsu.edu/cases/products/402a-b.htm> el 1ero de marzo de 2014.

²¹ Perrine, M. (1985). *Nouveaux Développements de la Responsabilité du Fait des Produits en Droit American*. Éditions Économica, Paris, France. Pp. 66

²² *Ibidem*.

distintos estados. Pero, por el mismo hecho de no estar consagrada en una norma, la *Strict Product Liability* tuvo ciertas variaciones entre las distintas jurisdicciones²³. En algunas se siguió con lo expuesto por el *Second Restatement of Torts* y otras por las sentencias del Juez Traynor, mientras que en otras se apartaron o tuvieron consideraciones distintas.

El aspecto que más diferenciaba a las distintas jurisdicciones era el concepto de *defecto*. Uno de los inconvenientes de lo establecido en el *Second Restatement of Torts* es precisamente éste, porque la definición que se contemplaba de defecto derivaba de una condición defectuosa irracionalmente peligrosa (*defective condition unreasonably dangerous*)²⁴. Esta definición conllevó a que no fuera claro si se estaba volviendo a revisar el comportamiento del productor por el hecho de ser “irracionalmente peligrosa” lo que algunos equipararon con negligencia. La Corte de California, por medio de una sentencia del año 1972²⁵, al igual que la Corte de Nueva Jersey en 1973²⁶, dejó en claro que para establecer la responsabilidad objetiva no se requiere entrar a evaluar las actuaciones del productor sino que lo que se entra a analizar es que el producto no brinde la seguridad que cualquier consumidor común tiene derecho a esperar²⁷.

Esta definición establecida en el *Second Restatement of Torts* no sólo daba a entender que se analizaba la actuación del productor, sino que era diferente a lo establecido en la jurisprudencia del *Justice Traynor*. Esto generó que las Cortes de los diferentes Estados determinaran de manera distinta qué se entendía por *defecto*. Las Cortes de Oregon, Texas

²³ *Ibidem*.

²⁴ Section 402-A. Restatement, Second, Torts. The American Law Institute 1965. Obtenido de <http://biotech.law.lsu.edu/cases/products/402a-b.htm> el 1ero de marzo de 2014

²⁵ Cronin v. J.B.E Olson Corp., 8 Cal. 3d 121. 501 P.2d 1153, 104 Cal. RPTR 433 (1972)

²⁶ Glass v. Ford Motor Co. 123 N.J Super 599,304 A 2d 562 (1973)

²⁷ Perrine, M. (1985). *Nouveaux Développements de la Responsabilité du Fait des Produits en Droit American*. Éditions Économica, Paris, France. Pp. 71

y Washington siguieron lo establecido por el *Second Restatement of Torts*, pero sus interpretaciones sobre el concepto de *defecto* son bien distintas: un producto defectuoso era aquel producto que no era razonablemente seguro (Washington), que era peligrosamente defectuoso (Oregon) y consideraron “defectuoso” e “irrazonablemente peligroso” como sinónimos (Texas)²⁸. Estos tres ejemplos demuestran la dificultad que se estaba viviendo en ese momento en las distintas cortes de los Estados de E.E.U.U por la falta de precisión en la determinación del concepto de defecto. Este hecho, generó no sólo diferencias en lo que se entendió como *defecto* sino en la forma de probarlo.

Esta incertidumbre sólo empezó a reducirse con pronunciamientos doctrinales de finales de los años sesenta²⁹, y tuvo como efecto la diferenciación entre los distintos tipos de *defecto* que se podían reclamar por esta responsabilidad que son³⁰:

1. Defecto de concepción o diseño: Se da cuando no median defectos en su fabricación sino en su diseño. El producto puede estar fabricado sin error alguno, pero contiene un defecto por la forma en que se concibió su diseño³¹.
2. Defecto de fabricación: defecto que se presenta cuando un producto no tiene las características pertenecientes a los productos de su misma categoría o cuando no tiene las calidades o características que su fabricante dice tener³².

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Keeton, P (1969). *Manufacturer's liability: The Meaning of a Defect in the Manufacture and Design of Products*. Syracuse Law Review. Pp. 559. En Perrine, M. (1985). *Nouveaux Développements de la Responsabilité du Fait des Produits en Droit American*. Éditions Économica, Paris, France. Pp. 73

³⁰ Perrine, M. (1985). *Nouveaux Développements de la Responsabilité du Fait des Produits en Droit American*. Éditions Économica, Paris, France. Pp. 73 a 77

³¹ Tamayo, J. (1998). *La Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos*. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, Pontificia Universidad Javeriana, Vol 12. Javegraf Bogotá, Colombia. Pp. 40

³² *Ibidem*. Pp. 43

3. Defecto de información insuficiente o inadecuada: Se presenta cuando el fabricante no dio a los consumidores la suficiente información o una información correcta sobre la forma de usar el producto y por esta desinformación se le causa un daño al consumidor.³³

Cada uno de estos conceptos serán explicados de una manera más amplia en el aparte sobre los elementos de la responsabilidad civil por productos defectuosos.

Con el fin de poder unificar este tipo de responsabilidad y en vista de los clamores de los fabricantes y aseguradores, en 1975 se determinó una comisión³⁴ presidida por el Subsecretario de Comercio (Edwards O. Vetten) y el Profesor Schwartz que tenía como fin hacer un análisis sobre los problemas y dificultades relacionados con la responsabilidad civil por productos defectuosos (tal y como se encontraba desarrollada en 1975) y sus posibles remedios³⁵. Dentro de las conclusiones a las que llegó esta comisión, las cuales permiten no sólo solucionar las dificultades que se presentaban, tales como, el grave encarecimiento de las pólizas de seguro, los montos elevados de las indemnizaciones, el aumento de demandas de responsabilidad por productos defectuosos y la falta de un régimen federal homogéneo, entre otros³⁶, son por demás acertadas e innovadoras. Entre las más importantes se pueden mencionar³⁷:

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Interagency Task Force on Product Liability*

³⁵ *Ibíd.* Título Tercero.

³⁶ *Ibíd.*; Tamayo, J. (1998). La Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, Pontificia Universidad Javeriana, Vol 12. Javegraf Bogotá, Colombia. Pp. 17

³⁷ Se hace únicamente mención por no ser objeto del presente trabajo y por no poder hacer una explicación a profundidad sin explicar en su integridad todo este trabajo realizado por el *Interagency Task Force on Product Liability*. Para esto se recomienda revisar el Título Tercero de la obra de Perrine Marée citada en este trabajo.

*En el entendido que el Arbitraje es un mecanismo extrajudicial en el Derecho estadounidense, al contrario de lo establecido en el ordenamiento colombiano.

1. La necesidad de cambiar ciertas reglas jurídicas, en especial aquellas relacionadas con:
 - a. Fundamentos de la responsabilidad.
 - b. Aplicación de esta responsabilidad a productos antiguos.
 - c. La responsabilidad de la víctima en ciertos eventos.
2. La necesidad de cambiar y reglamentar los perjuicios y sus montos.
3. Recursos y repartición de la responsabilidad entre los co-responsables
4. Mecanismos extrajudiciales de reparación (mecanismos de reparación automática y arbitraje*)

Estas recomendaciones producto del informe presentado por esta comisión, a su vez, fueron recogidas en un modelo de ley uniforme para regular la responsabilidad por productos defectuosos³⁸. Lastimosamente, no ha habido ningún Estado que, hasta el momento, haya adoptado en su integridad esta ley. Los estatutos adoptados por los distintos Estados son bastante diversos por lo que en la actualidad siguen presentándose diferencias en la regulación de este tipo de responsabilidad³⁹.

El *Restatement of the Law Third, Torts: Product Liability* (en adelante *Third Restatement of Torts*) publicado en 1997 continúa con la clasificación anteriormente mencionada de los tres tipos de defectos. Ha sido muy criticada por el hecho de implicar criterios de

³⁸ Presentada el 31 de octubre de 1979. *Federal Register* Vol. 44, No. 212, October 31st 1979. El texto modelo se encuentra como anexo primero del libro de Perrine Marée.

³⁹ Perrine, M. (1985). *Nouveaux Développements de la Responsabilité du Fait des Produits en Droit American*. Éditions Économica, Paris, France. Pp. 174 a 185. ; *Products Liability Law: an overview*. Cornell Law. Obtenido el 4 de marzo de 2014 de: http://www.law.cornell.edu/wex/products_liability; Hart, C. & Kinzie, M (2002). *Product Liability Litigation*. Cengage Learning. Pp. 104. Obtenido el 3 de marzo de 2014 de : <http://books.google.com.co/books?id=Cnoskl65qwcC&pg=PA104&lpg=PA104&dq=model+uniform+product+liability+act&source=bl&ots=3Xlub3ZTQK&sig=2akodJnAgAqx-BKznp8Bfl9lCOc&hl=en&sa=X&ei=sWQWU-zxFcbQkQfBjIH4CQ&ved=0CCoQ6AEwAQ#v=onepage&q=model%20uniform%20product%20liability%20act&f=false>

imputación diferentes: “*un sistema de responsabilidad objetiva, si se trata de defectos de fabricación; o por culpa o negligencia, si se trata de defectos por diseño o información*”⁴⁰.

Lo que genera: “*...una agravación en la carga probatoria de la víctima, ya que en la práctica para una demanda de este tipo suelen alegarse al menos dos de los tres defectos existentes y le toca al demandante acreditar la responsabilidad a la luz de dos sistemas de imputación diferentes*”⁴¹.

Ahora bien, hasta este momento se había aclarado que la responsabilidad de los productores frente a los defectos de sus productos no podía ser limitada por el productor, que era de carácter extracontractual, que se derivaba de una garantía implícita (*Implied Warranty*), se había hecho un análisis socio-económico sobre quién debía cubrir los costos de los productos defectuosos pero no había claridad sobre la definición de *defecto* y por lo tanto las consideraciones sobre lo que era o no un producto defectuoso variaban, como se mencionó⁴². En este último punto, el *Third Restatement of Torts* sí logró un avance, al esclarecer qué es un producto defectuoso⁴³ (tema que será tratado más adelante cuando se aborde el tema de los elementos de la responsabilidad por productos defectuosos).

Hecho este breve recuento de la evolución de la responsabilidad por productos defectuosos en E.E.U.U., se encuentra que en los planteamientos del *Justice Traynor*, se establecen los pilares de la responsabilidad por productos defectuosos. Estas son básicamente las mismas consideraciones que hoy en día se están haciendo en otras jurisdicciones como la

⁴⁰Traducción del autor: Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 32

⁴¹ *Ibidem*.

⁴² Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 28

⁴³ *Ibidem*.

colombiana, 70 años después del fallo de *Escola v. Coca-Cola Bottling Co*, y 51 después del fallo *Greenman v. Yuba Power Products Inc*. Estos pilares son:

1. Responsabilidad civil extracontractual basada en la ley.
2. En la mayoría de los casos la imputación es de tipo objetivo (defectos de fabricación).
3. No se requiere la existencia de un vínculo contractual con el productor para la legitimación como sujeto que presenta la reclamación.
4. Los principios o concepciones tradicionales del Derecho no pueden aplicarse a este tipo específico de responsabilidad, tal y como se demostró en las sentencias citadas y sobre todo en el análisis realizado por el *Interagency Task Force on Product Liability* que señaló dentro de sus recomendaciones la necesidad de introducir unas modificaciones a ciertas instituciones jurídicas para poder hacer viable este tipo de responsabilidad, pero también para proteger a las empresas que sin estas reformas incurren en altísimos costos para pagar las indemnizaciones y las primas de sus pólizas de seguro.

Sin embargo, también en lo que respecta al ordenamiento tanto estatal como federal, hace falta una normatividad uniforme que permita formular este tipo de reclamaciones, recogiendo los postulados establecidos en el *Model Uniform Product Liability Act* y en el informe del *Interagency Task Force on Product Liability*, postulados que en otras latitudes se está buscando implementar. Se presentan las siguientes dificultades como consecuencia de la falta de uniformidad normativa:

1. Establecimiento de tres tipos diferentes de defecto con diferentes formas de imputación y diferentes cargas probatorias, dificultando las reclamaciones.
2. Como lo señaló Carolina Zalamea en su tesis, no es claro el alcance de la responsabilidad objetiva: *“Sin embargo no existe aún uniformidad entre los Estados respecto al alcance de la responsabilidad objetiva aplicable, en el sentido de si se trata de una responsabilidad objetiva en estricto sentido o de una “negligence aggressively applied” es decir una negligencia aplicada de manera agresiva.”*⁴⁴

Lo anterior muestra como este tipo de responsabilidad no ha sido definido en su totalidad, y todavía tiene aspectos que determinar o mejorar.

2.3. La Responsabilidad Civil por Productos defectuosos en Europa

En el continente europeo, la evolución de este tipo específico de responsabilidad se fue gestando casi que de la misma manera que en Estados Unidos. En un principio, unos Estados fueron, por vía jurisprudencial, resolviendo estos casos. Dentro de los ejemplos más importantes se encuentran los de Italia y Francia, sobre los cuales se va a hacer referencia.

En Francia e Italia, con anterioridad a la normatividad europea común, su jurisdicción había logrado avances en ésta materia. En el caso de Francia, se empezaron a proferir fallos utilizando instituciones ya existentes. En un primer momento, se recurrió invocando la responsabilidad contractual por vicios redhibitorios⁴⁵ para hacer este tipo de reclamos, lo que fue permitiendo avances tales como la presunción de la mala fe del vendedor

⁴⁴ *Ibíd.* Pp. 44

⁴⁵ Tamayo, J. (1998). La Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, Pontificia Universidad Javeriana, Vol 12. Javegraf Bogotá, Colombia. Pp. 20

profesional respecto a su conocimiento sobre vicios redhibitorios en la cosa vendida⁴⁶ y la ampliación de la posibilidad de ejercer esta acción a subadquirentes, eliminando el rigor del efecto relativo de los contratos⁴⁷:

“...se ampliaban las obligaciones derivadas del contrato de compraventa afectando también a posibles sub-adquirentes en virtud de los deberes secundarios de conducta, en los cuales se reconoce una obligación de comportamiento basada en deberes de información y seguridad a cargo del productor de un bien o servicio, frente al consumidor”⁴⁸

Con posterioridad, se hizo uso de la responsabilidad civil extracontractual para amparar por los daños causados a un tercero por un producto defectuoso⁴⁹. En el avance jurisprudencial sobre este punto, se llegó a determinar una responsabilidad civil extracontractual objetiva por el hecho de ser el productor el guardián de la estructura del producto defectuoso⁵⁰.

En Italia, el desarrollo que se presentó fue bastante similar al francés y al estadounidense. En un principio, se hizo remisión a la normatividad civil⁵¹, para que por medio de la responsabilidad contractual se adelantaran este tipo de reclamos⁵². Con posterioridad, se estableció que los accionantes que no tuvieran vínculo anterior con el productor, podían

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ *Ibíd.* Pp. 21

⁴⁸ Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 67

⁴⁹ *Ibíd.* Pp. 66; Tamayo, J. (1998). La Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, Pontificia Universidad Javeriana, Vol 12. Javegraf Bogotá, Colombia. Pp. 23

⁵⁰ Article 1384. Code Civil Français: “...La responsabilité ci-dessus a lieu, à moins que les père et mère et les artisans ne prouvent qu'ils n'ont pu empêcher le fait qui donne lieu à cette responsabilité.”; Tamayo, J. (1998). La Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, Pontificia Universidad Javeriana, Vol 12. Javegraf Bogotá, Colombia. Pp. 23

⁵¹ En especial los artículos 1490 y siguientes y 2043 del Código Civil italiano: Código Civil Italiano. 16 de marzo de 1942. Gazeta Oficial No. 79 del 4 de abril de 1942.

⁵² Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 78

hacer reclamos invocando la responsabilidad extracontractual. Esta posición se cambió, y al igual a lo que en su momento ocurrió en Francia, se estableció por parte de la doctrina italiana que las reclamaciones tenían que hacerse por medio de la responsabilidad contractual, amparando a aquellas personas que no tuvieran vínculos contractuales anteriores⁵³

En lo que respecta al factor de imputación de la responsabilidad que se presentaba, se dio una discusión doctrinaria sobre si era una presunción de culpa o si bien se trataba de una responsabilidad objetiva⁵⁴.

Vale la pena resaltar que dentro de los avances que se presentaron en el ordenamiento italiano, se encuentra la posición doctrinaria que establecía que sólo era necesario: “... *probar la relación del daño con la organización de la empresa, sin que se debiera acreditar la causa específica del daño, es decir, en nuestro concepto, no se requería la prueba del defecto como tal*”⁵⁵, siendo esta, cómo lo resalta Carolina Zalamea en su trabajo, mucho más proteccionista que la Directiva Europea y que la normatividad estadounidense⁵⁶.

En este momento, la responsabilidad civil por productos defectuosos en Europa se encontraba en la misma posición que este tipo de responsabilidad a comienzos de los años 60’s en Estados Unidos. Existían unos avances interesantes pero eran meramente estatales, y no existía una normatividad común que regulara este tema. Al igual que pasó en Estados

⁵³ *Ibíd.*

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ *Ibíd.* Pp. 79

⁵⁶ *Ibíd.*

Unidos, se empezaron a desarrollar unos estudios a mitades de los años setenta con el fin de establecer una normatividad común para todos los Estados⁵⁷.

La regulación común en Europa se estableció por medio de la Directiva Europea 374 de 1985⁵⁸(de ahora en adelante la Directiva 85/374), que al igual que el *Model Uniform Product Liability Act* era un modelo que estaba pensado para que fuera adoptado en los distintos Estados por medio de su normatividad interna.

La mayoría de los países adoptaron rápidamente esta Directiva, pero otros se demoraron mucho más en el proceso (Francia por ejemplo)⁵⁹. Por otro lado, y demostrando la necesidad que la Directiva 85/374 fuera vinculante, Francia la acogió pero con cambios sustanciales, perpetuando las diferencias entre los ordenamientos internos. Por los cambios a lo establecido en la Directiva, Francia ha sido denunciada en dos ocasiones frente al Tribunal Europeo, teniendo como consecuencia de ésto, tener que reformar en dos ocasiones (2002 y 2004⁶⁰) la Ley 98-389 por medio de la cual había establecido la responsabilidad por productos defectuosos⁶¹.

Finalmente, en 2002, por medio de un fallo del Tribunal de Justicia de las Comunidades se estableció que la Directiva 85/374 contenía normas imperativas⁶² y que sólo en casos

⁵⁷ Ibídem. Pp. 47 a 50

⁵⁸ Directiva 85/374/CEE. Relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. 25 de Julio de 1985. D.O No. L 210 de 07/08/1985 p. 0029 - 0033

⁵⁹ Ibídem; Tamayo, J. (1998). La Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, Pontificia Universidad Javeriana, Vol 12. Javegraf Bogotá, Colombia. Pp. 23

⁶⁰ Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 69 a 76

⁶¹ Loi. 98-389 du 21 mai 1998. JORF n°117 page 7744.

⁶²Tan es así, que las cláusulas contractuales contrarias a este Directiva se entienden cómo cláusulas abusivas: Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 52

específicos los países podían hacerle modificaciones⁶³. Con este fallo, se da un paso adelante frente al carácter obligatorio de la norma supranacional, que genera un efecto unificador mucho más fuerte sobre las normas internas.

La Directiva 85/374 contempla un régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos de carácter objetivo, en dónde se entiende por *defecto* la falta de seguridad razonable esperable de un producto, que no cobija bajo esta responsabilidad la simple ineficiencia del producto sino únicamente los daños generados a las personas o las cosas causados por el defecto del producto, régimen en el cual tampoco son cobijados los riesgos de desarrollo (siendo este uno de los temas que se permite modificar en las leyes internas de cada país⁶⁴) y , finalmente, estableciendo unos límites a las indemnizaciones⁶⁵.

Otros temas consagrados por la Directiva 85/374 son:

- Art. 3. Establece para la Directiva quiénes son productores, considerando dentro de esta categoría no sólo a quien efectivamente es el productor, sino también a distribuidores e importadores, entre otros⁶⁶.
- Art. 4. Los elementos que se deben probar por la víctima son: el daño, el defecto y el nexo causal. Establecer la carga de la prueba del defecto para el consumidor es gravoso, por no tener en la mayoría de los casos los recursos necesarios para poder hacerlo.

⁶³ Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 50

⁶⁴ *Ibidem*.

⁶⁵ Tamayo, J. (1998). La Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, Pontificia Universidad Javeriana, Vol 12. Javegraf Bogotá, Colombia. Pp. 23

⁶⁶ Directiva 85/374/CEE. Relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. 25 de Julio de 1985. D.O No. L 210 de 07/08/1985 p. 0029 – 0033. Art. 3.

- Art. 5. Solidaridad entre las personas que causaron un daño por un producto defectuoso
- Art. 9. Daños indemnizables. Para la Directiva, son sólo daños los perjuicios patrimoniales, siendo éste uno de los elementos más criticados y que ha sido recomendado su reforma⁶⁷.
- Art. 10. Prescripción de la acción es de 3 años contados a partir de que tuvo o debió haber tenido conocimiento del defecto, daño e identidad del productor⁶⁸.
- Art. 11. Caducidad de la Acción: 10 años contados a partir de la puesta en circulación del producto. Se ha determinado la necesidad de reformar esta caducidad por ser perjudicial para el consumidor, y por el hecho que ciertos es un plazo de tiempo muy corto para que ciertos productos demuestren sus defectos⁶⁹
- Art. 13. Establece una dualidad de regímenes de responsabilidad por productos defectuosos, permitiendo la aplicación de la responsabilidad contractual o extracontractual de las legislaciones internas en ciertos casos y en otros la aplicación del régimen sui generis establecido en la Directiva⁷⁰.

La Directiva 85/374 ha sido completada por otras normas de este estilo, entre ellas la Directiva 59 de 1992 cuyo *“objetivo es establecer en el ámbito comunitario, una*

⁶⁷ Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 59

⁶⁸ Directiva 85/374/CEE. Relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. 25 de Julio de 1985. D.O No. L 210 de 07/08/1985 p. 0029 – 0033. Art. 10

⁶⁹ Cómo pasó por ejemplo con el caso del Asbesto. Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 64

⁷⁰ Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 54; Directiva 85/374/CEE. Relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. 25 de Julio de 1985. D.O No. L 210 de 07/08/1985 p. 0029 – 0033. Art. 13

*prescripción general de seguridad que impusiera a los productores la obligación de comercializar únicamente productos de consumo seguros*⁷¹. Sin embargo, ya se establecen por medio del *Libro Verde*⁷² las necesidades de hacerle ciertos cambios a la Directiva 85/374. En la explicación de los asuntos que se trataron en esta Directiva, se explicaron algunos de los temas que se ha considerado que necesitan un cambio. Entre los mencionados, y que resulta ser el más importante, es la reforma del artículo 13, por el hecho de contemplar una triplicidad de mecanismos para hacer reclamaciones por productos defectuosos. Además, como lo afirma Carolina Zalamea,

*“Por otro lado este artículo desconoce la evolución que a nivel mundial se ha tenido en cuanto a determinar la responsabilidad del producto defectuoso como un tipo de responsabilidad sui generis que no debe ser encasillada dentro de las instituciones tradicionales del derecho, ya que genera las dificultades que se vieron en el capítulo de la evolución histórica del Derecho Anglosajón y que costo muchos años superar”*⁷³

Otros asuntos que generan bastantes críticas son las restricciones a la indemnización de los perjuicios patrimoniales, la carga de la prueba del defecto al consumidor y la falta de distinción entre los tipos defecto. Sin embargo, es innegable que el hecho de tener una legislación común sobre este aspecto de una gran ventaja, estableciendo una seguridad jurídica tanto para los consumidores como productores en Europa, siendo además esta

⁷¹ Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 52

⁷² Estudio hecho por la Comisión, evaluando la aplicación de la Directiva 85/374 y estableciendo unas recomendaciones para su eventual reforma: http://eur-lex.europa.eu/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexplus!prod!DocNumber&lg=es&type_doc=COMfinal&an_doc=2000&nu_doc=893 Consultado el 5 de marzo de 2014

⁷³ Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 55

regulación *“imperativa y no de mínimos, por lo que los Estados Miembros deben incorporarla en el sentido en que se adoptó, reduciéndose su margen de libertad únicamente a los aspectos específicamente previstos por ella”*⁷⁴ tal y como se ha reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Europeo. Aunque con ciertos fallos, es el primer intento de una regulación común internacional sobre responsabilidad por productos defectuosos, que es lo que se debería implementar a nivel global.

2.4. Evolución de la Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos en Colombia

Como se hizo mención con anterioridad, los medios jurídicos existentes en el derecho tradicional (esto es, anterior a los avances del derecho del consumidor) para hacer reclamos por productos defectuosos, se convirtieron en una traba para que los consumidores presentaran sus reclamaciones. La evolución que se ha presentado en el ordenamiento colombiano respecto de la responsabilidad civil por productos defectuosos, se dividirá en etapas, para una mayor claridad en su diferenciación y explicación.

2.4.1. Primera Etapa

En esta etapa primitiva, no había una definición legal de la responsabilidad del productor, un régimen específico de responsabilidad, ni definición o concepto sobre lo que era un producto defectuoso, teniéndose que recurrir a distintos tipos de acciones para poder presentar este tipo de reclamos⁷⁵ que no se acoplaban a las reales necesidades de los que las presentaban.

⁷⁴ *Ibídem.*

⁷⁵ Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 90.

En varios ordenamientos, entre ellos el colombiano⁷⁶, se podía en ciertos casos solucionar este tipo de pretensiones mediante la acción redhibitoria⁷⁷. Al tratarse de un contrato de compraventa, el vendedor tenía que responder por los vicios que pudiera presentar el bien que no lo hicieran apto para las funciones que fue adquirido⁷⁸. Sin embargo, al ejercerse esta acción, se encontraban problemáticas tales como: 1) la exigencia de la culpa del vendedor en el sentido que conociera o debería conocer los vicios que presentaba el producto al momento de la venta, 2) que los vicios del producto cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 1915 del Código Civil colombiano⁷⁹, 3) con este requisito sobre los vicios, se limitaba el concepto de defecto y condicionaba el conocimiento por las partes de dichos vicios dependiendo de su calidad profesional o de la gravedad de los vicios.

Por medio de acciones de responsabilidad civil, ya sean de tipo contractual o extracontractual, se podían reclamar los perjuicios causados y era otro instrumento útil para adelantar reclamaciones por productos defectuosos. Sin embargo, al igual que la acción redhibitoria, estas acciones tampoco eran medios aptos para este tipo de pretensiones.

⁷⁶ Código Civil Colombiano (CCC). Artículos 1914 a 1919. Ley 57 de 1887. Abril 15 de 1887 (Colombia)

⁷⁷ *Ibídem*; Tamayo, J. (1998). Responsabilidad civil derivada de productos defectuosos y su aseguramiento. V Congreso Iberoamericano de Derecho de Seguros. Winterthur, Madrid, España

⁷⁸ Código Civil Colombiano (CCC). Artículos 1880 y 1893. Ley 57 de 1887. Abril 15 de 1887 (Colombia); Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 90.

⁷⁹ Código Civil Colombiano (CCC). Artículo 1915. Ley 57 de 1887. Abril 15 de 1887 (Colombia): “*Artículo 1915. Vicios Redhibitorios. Son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes:*

1.) Haber existido al tiempo de la venta.

2.) Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio.

3.) No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio. “

De intentarse una acción de tipo contractual, se necesitaba que el vendedor no saneara los vicios redhibitorios que presentaba el producto incumpliendo de esta forma el contrato de compraventa⁸⁰. Como se planteó al explicar los problemas de la acción redhibitoria, al presentarse también una acción de tipo contractual se estaba limitando lo que se entendía por vicio o defecto por no existir norma expresa que lo estableciera, además de ser necesaria la demostración de la culpa del vendedor⁸¹.

Otro de los problemas que se dan por la presentación de una acción de responsabilidad civil clásica es lo que Javier Tamayo Jaramillo en su artículo sobre “*La Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos*”, llama el “*rigor del efecto relativo de los contratos*”⁸². Según el autor, de acuerdo con el principio sobre el efecto relativo de los contratos, éstos cubren únicamente a las partes involucradas, es decir que para un contrato de compraventa sólo se involucran al comprador y al vendedor. En consecuencia, se deja por fuera a las demás personas que intervinieron en la cadena productiva que son relevantes en casos de responsabilidad por productos defectuosos, sobre todo si estamos frente a un caso (que hoy en día termina siendo la regla general) en que el vendedor del producto no es el mismo productor, por lo que el vínculo entre el productor y el comprador sería inexistente desde el punto de vista contractual⁸³. Esto era una de las mayores trabas que podía existir para los consumidores, ya que de presentarse un reclamo tocaba interponerlo ante varias personas. Al ser inexistente la solidaridad entre productor, importador y distribuidor, era necesario presentar acciones diferentes ante cada uno de éstos, convirtiéndolo en un reclamo bastante

⁸⁰ Zalamea, C. (2013). *La Responsabilidad Civil por productos defectuosos*. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 91.

⁸¹ Tamayo, J. (2007). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Tomo I. Legis Editores, Bogotá, Colombia. Pp 233-234-

⁸² Tamayo, J. (1997). *Responsabilidad civil derivada de productos defectuosos y su aseguramiento*. V Congreso Iberoamericano de Derecho de Seguros. Winterthur, Madrid, España. Pp. 1

⁸³ *Ibidem*.

problemático y engorroso que además podía prestarse para evadir responsabilidades por los solicitados.

A su vez, la legislación vigente en esta etapa tampoco cubría, por medio de las acciones de responsabilidad civil la falta de eficiencia⁸⁴. Podía ocurrir que un producto no tuviere un vicio oculto, pero que su durabilidad no fuere suficiente o que no fuere apto para la función que fue producido y/o comprado. Estos eventos se encuentran consagrados en las legislaciones que tienen normas expresas para proteger los derechos de los consumidores. Un ejemplo de esto es lo establecido en el numeral 6º del artículo quinto del Estatuto del Consumidor: *“6. Idoneidad o eficiencia: Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado.”*⁸⁵

Finalmente, las acciones de responsabilidad civil tenían un trámite complejo, de duración considerable y que podían ser demasiado onerosos para una reclamación por un producto defectuoso⁸⁶. Dichas acciones no fueron contempladas, desde el punto de vista procesal, para una reclamación por un producto defectuoso y ésto constituía uno de los mayores problemas a los que se enfrentaban las personas que pretendían hacerlo valer⁸⁷.

2.4.2. Segunda Etapa

⁸⁴ *Ibíd.*

⁸⁵ Ley 1480 de 2011. Por la cual se expide el Estatuto General del Consumidor. D.O 48.220. Art. 5, numeral 6to

⁸⁶ *Ibíd.*

⁸⁷ Ver recomendaciones del Interagency Task Force on Product Liability, en donde se determinó que se deberían establecer procesos especiales ya sea de carácter administrativo y con indemnización de perjuicios automática o mediante la figura del arbitramento: Perrine, M. (1985). *Nouveaux Développements de la Responsabilité du Fait des Produits en Droit American*. Éditions Économica, Paris, France. Pp. 143 a 153

La segunda etapa, que empieza con la expedición del Estatuto de Protección al Consumidor⁸⁸, permitió unos pocos avances en la materia. Dichos avances recaen en la definición de la Idoneidad y de la Calidad de un producto, que con anterioridad no se encontraba establecida en la Ley y permiten, tangencialmente, empezar a esclarecer lo que se entiende por un producto defectuoso. También se establece la responsabilidad del productor respecto a la falta de idoneidad y de calidad de un producto, permitiendo una primera distinción frente a los vicios redhibitorios. El artículo 1° literal f de dicho Estatuto contemplaba que la idoneidad de un producto era:

“Idoneidad de un bien o servicio: Su aptitud para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido, así como las condiciones bajo las cuales se debe utilizar en orden a la norma y adecuada satisfacción de la necesidad o necesidades para las cuales está destinado.”⁸⁹

y la calidad se entiende como:

“Calidad de un bien o servicio: El conjunto total de las propiedades, ingredientes o componentes que lo constituyen, determinan, distinguen o individualizan. La calidad incluye la determinación de su nivel o índice de contaminación y de los efectos conocidos que ese nivel de contaminación puede producir”⁹⁰.

⁸⁸ Estatuto de Protección al Consumidor. Decreto 3466 de 1982. 2 de diciembre de 1982.

⁸⁹ Estatuto de Protección al Consumidor. Decreto 3466 de 1982. 2 de diciembre de 1982. Artículo primero literal f.

⁹⁰ Estatuto de Protección al Consumidor. Decreto 3466 de 1982. 2 de diciembre de 1982 Artículo 1 literal e.

La responsabilidad del productor se presentaba, entonces, cuando la calidad o idoneidad no correspondía con aquella que se tenía en registros o licencias o, no teniéndose que constituir éstas, la demostración del daño por parte del consumidor⁹¹.

Pero aparte de esto, no hubo otro avance por parte del Estatuto de Protección al Consumidor. Como claramente lo expresa Carolina Zalamea en su tesis, el problema de las definiciones anteriormente citadas es que se trata (al igual que para los vicios redhibitorios) de calidades e idoneidades que surgen de condiciones contractuales⁹². Asimismo no cubren vicios que se den, no sólo por la falta de estas características, sino por ser los productos peligrosos⁹³. Finalmente, no se establece qué es un producto defectuoso ni un régimen especial para adelantar acciones por bienes que presentan estos problemas. El Estatuto de Protección al Consumidor se ocupa de las garantías y de la eficiencia de los productos, temas que no regulan lo relativo a productos defectuosos⁹⁴.

2.4.3. Tercera Etapa

La tercera etapa de la evolución histórica se da por medio de avances jurisprudenciales y doctrinales que tratan, por primera vez en Colombia, de manera expresa y clara lo relativo a los productos defectuosos. La doctrina y la jurisprudencia colombianas, basándose en adelantos y experiencias internacionales (en especial el desarrollo jurisprudencial estadounidense y europeo y lo establecido por la Directiva 85/374 de la Comunidad Europea) fueron las que terminaron la discusión y los problemas mencionados sobre si la responsabilidad civil por productos defectuosos era contractual o no, las que dieron los

⁹¹ Estatuto de Protección al Consumidor. Decreto 3466 de 1982. 2 de diciembre de 1982 Artículo 23.

⁹² Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 91-92.

⁹³ *Ibidem*.

⁹⁴ *Ibidem*. Pp. 104

primeros lineamientos sobre la definición de un *producto defectuoso*, las que establecieron la necesidad de individualizar este régimen de responsabilidad y sentaron las bases que fueron recogidas por el *Estatuto General del Consumidor*.

Desde el punto de vista doctrinal, Javier Tamayo Jaramillo en su artículo: “*Responsabilidad civil derivada de productos defectuosos y su aseguramiento*” demostró la necesidad de diferenciar esta responsabilidad de la concepción clásica de la responsabilidad civil. Según este autor, recogiendo lo establecido en jurisprudencia y doctrina estadounidense y francesa, se debe contemplar a la responsabilidad civil por productos defectuosos como un régimen de responsabilidad civil aparte del contractual y extracontractual. La responsabilidad en estos casos debe ser objetiva, eliminándose la necesidad de la demostración de la culpa del productor⁹⁵. Con esto, se podría conseguir una mayor protección de los derechos de los consumidores.

La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han hecho pronunciamientos sobre los derechos de los consumidores que respaldan estos avances. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-1141 de 2000, estableció que:

“El derecho del consumidor, cabe advertir, tiene carácter poliédrico. Su objeto, en efecto, incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial (calidad de bienes y servicios; información); de orden procesal (exigibilidad judicial de garantías; indemnización de perjuicios por productos defectuosos;

⁹⁵ Tamayo, J. (1997). Responsabilidad civil derivada de productos defectuosos y su aseguramiento. V Congreso Iberoamericano de Derecho de Seguros. Winterthur, Madrid, España

acciones de clase etc.); de orden participativo (frente a la administración pública y a los órganos reguladores)”⁹⁶

(...)

“Los defectos de los productos y servicios, no son indiferentes para el consumidor y el usuario, pues las lesiones que generan pueden afectar su vida, su integridad física y su salud. De ahí que el derecho del consumidor reconozca como elemento de su esencia el derecho a obtener de los productores y distribuidores profesionales, el resarcimiento de los daños causados por los defectos de los productos o servicios, con el fin de garantizar su uso seguro.”

(...)

“La claridad del texto constitucional resulta abiertamente contraria a la tesis que patrocina un sistema de inmunidad del productor en lo tocante a la responsabilidad que le incumbe por los daños causados por los defectos de sus productos y servicios. La supresión de la responsabilidad del productor, a la luz del texto constitucional, es absolutamente insostenible.”

(...)

“Probado el defecto resulta razonable suponer que la responsabilidad corresponde al empresario que controla la esfera de la producción, la organiza, dirige y efectúa el control de los productos que hace ingresar al mercado y, por

⁹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-1141 de 2000. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

ende, para liberarse debe éste a su turno demostrar el hecho que interrumpe el nexo causal. “

(....)

“La ley, por lo tanto, desconoce las circunstancias de inferioridad del consumidor cuando, en estos supuestos, exige a la persona perjudicada con un producto defectuoso, puesto en circulación por un empresario profesional, cargas adicionales a la prueba del daño, del defecto y del nexo causal entre este último y el primero, puesto que acreditado este extremo, corresponderá al empresario demostrar los hechos y circunstancias que lo eximan de responsabilidad y que, en su caso, conforme a las reglas legales y a las pautas jurisprudenciales, le permitan excluir la imputabilidad causal del hecho dañoso sufrido por aquélla.”

“Ninguna utilidad práctica, en verdad, tendría el derecho del consumidor, elevado a norma constitucional, si las leyes que lo desarrollan no se notifican de las situaciones de inferioridad del consumidor y restablecen el equilibrio con los actores de la vida económica, principalmente permitiéndole franquear las instituciones procesales de resarcimiento de perjuicios sin que se le impongan condiciones excesivamente gravosas que escapen a su control y que se erigen en obstáculos mayúsculos para deducir la responsabilidad a los productores que quebrantan las condiciones de seguridad a las que tiene derecho.”

Estos apartes de la sentencia de la Corte Constitucional dejan en claro lo que se ha venido mencionando, en el sentido que el derecho tradicional no es un elemento apto para brindar

una protección a los consumidores y se hace necesario plantear unos cambios que permitan una verdadera protección. De igual forma, son pronunciamientos del aparato judicial frente a este tema, recogiendo los avances que se han dado internacionalmente sobre la responsabilidad por productos defectuosos.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de abril de 2009⁹⁷, en la cual la parte demandante reclama una indemnización por la pérdida de visión derivada, según ella, del consumo de un producto de *La Alquería*, respalda también la necesidad de un cambio de postura sobre el derecho tradicional para garantizar una verdadera protección a los consumidores. Aún cuando en este caso no se probó que los perjuicios causados fueran derivados del consumo del producto de *La Alquería* y por lo tanto, no hubo lugar a una condena, la Corte hizo un extenso análisis sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos. Se planteó en este fallo que para garantizar una mayor protección a los consumidores, el paradigma frente a la responsabilidad civil debía cambiar, y según la Corte, se debería hacer en el sentido de plantear una responsabilidad civil con presunción de culpa por parte del productor, más no una responsabilidad objetiva como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada. La Corte Suprema plantea una definición de *producto defectuoso* entendido como aquel producto que:

“...no ofrece la seguridad que legítimamente se espera de él, condición que, en consecuencia se predica no por falta de aptitud para el uso para el que fue adquirido, sino por no cumplir las condiciones de seguridad a que tiene derecho el público, excluyendo, por supuesto, cualquier utilización abusiva. Vale decir,

⁹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de abril de 2009. M.P Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 25899

que se trata de un concepto que no guarda necesaria correspondencia con la noción de vicios de la cosa, o ineptitud de ésta, o de ausencia de las calidades esperadas, criterios todos estos a los que alude el inciso primero del artículo 78 de la Carta.”⁹⁸

Esta definición de la Corte Suprema de Justicia es bastante acertada, recoge lo establecido en la legislación europea y en los desarrollos doctrinales y jurisprudenciales estadounidenses. Resulta importante señalar, que la Corte también hizo la salvedad respecto a que la seguridad que un consumidor puede esperar de distintos bienes no puede ser entendida en términos absolutos⁹⁹, ya que hay productos que son intrínsecamente peligrosos y que necesariamente tienen que serlo para servir al fin con el que fueron hechos¹⁰⁰. Por eso dice la Corte:

“La obligación de seguridad cuyo incumplimiento genera el deber indemnizatorio de que aquí se trata es aquella a la que razonablemente se puede aspirar, consecuencia quedan excluidas las situaciones en las que el carácter riesgos del producto es aceptado o conocido por el público y debería, pues, serlo también por la víctima.”¹⁰¹

2.4.4. Cuarta Etapa

⁹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de abril de 2009. M.P Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 25899.

⁹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de abril de 2009. M.P Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 25899.

¹⁰⁰ Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 104

¹⁰¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de abril de 2009. M.P Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 25899

La última etapa de esta evolución es la correspondiente a la expedición del Estatuto General del Consumidor, norma en la que se plasmó la evolución doctrinaria y jurisprudencial que se venía presentando en el país. La Ley 1480 de 2011, presenta un claro avance frente a los temas que se establecían en el Estatuto de Protección del Consumidor, entre los que resaltan:

- 1) Las normas contenidas en el Estatuto General de Protección al consumidor son de carácter público¹⁰²: lo que implica que cualquier estipulación contraria sea entendida como no escrita, limitando de esta forma la autonomía de la voluntad privada en los contratos, a lo establecido por el Estatuto.
- 2) Interpretación a favor del consumidor¹⁰³: cualquier interpretación de las normas contenidas en esta Ley se debe interpretar de la manera más favorable para el consumidor.
- 3) Se establece una definición de seguridad y producto defectuoso¹⁰⁴: en esta norma se establece por primera vez en el ordenamiento colombiano una definición de lo que se entiende como producto defectuoso, definición que es complementada por la de seguridad; un producto defectuoso es inseguro y en ciertos casos también puede entenderse lo contrario según lo establecido en la Ley.
- 4) La responsabilidad por un producto defectuoso, conlleva el deber de información que tiene que cumplir el productor o comercializador cuando tenga conocimiento de un defecto en alguno de sus productos. Los elementos para

¹⁰² Ley 1480 de 2011. Por la cual se expide el Estatuto General del Consumidor. D.O 48.220. Art. 4

¹⁰³ Ley 1480 de 2011. Por la cual se expide el Estatuto General del Consumidor. D.O 48.220. Art. 4

¹⁰⁴ Ley 1480 de 2011. Por la cual se expide el Estatuto General del Consumidor. D.O 48.220.. Art. 5. Definiciones 14 y 17.

probar dicha responsabilidad y las causales de exoneración se establecen en el Título IV de la Ley 1480 de 2011¹⁰⁵.

Frente a la normatividad anterior (Decreto 3466 de 1982), se presentan claros avances no sólo respecto de los temas anteriormente destacados, sino de otros que, por no ser el tema principal de este trabajo, no serán abordados.

En el Decreto 3466 de 1982, no se hablaba de la supremacía normativa contenida en la nueva Ley, como tampoco de la forma de su interpretación. Ambos puntos, son importantes, tomando en consideración que se garantiza por un lado la aplicación sin excepción de la norma, por ser esta de orden público (imposibilitando pactar en contrario), y por el otro, que siempre sea interpretada en favor del consumidor.

Lo más novedoso e importante de resaltar de la nueva legislación es la definición de producto defectuoso y la consagración expresa en la Ley de la responsabilidad por un bien con estas anomalías, ambos temas que con anterioridad no estaban regulados.

La responsabilidad por productos defectuosos consagrada en el Estatuto General del Consumidor tiene las siguientes características:

- 1) Solidaridad entre el productor y el distribuidor/expendedor/importador del bien¹⁰⁶.
- 2) Régimen de responsabilidad objetiva: que recoge los planteamientos de la doctrina y las sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁰⁵ Ley 1480 de 2011. Por la cual se expide el Estatuto General del Consumidor. D.O 48.220. Arts. 19 a 22.

¹⁰⁶ Ley 1480 de 2011. Por la cual se expide el Estatuto General del Consumidor Art. 20.

- 3) Los elementos que debe acreditar el consumidor para establecer la responsabilidad del productor: defecto, daño y un nexo causal entre ambos¹⁰⁷.
- 4) La presunción del defecto cuando se viole una medida sanitaria, fitosanitaria o un reglamento técnico¹⁰⁸.
- 5) Las causales de exoneración¹⁰⁹.

Esto es un claro avance a lo que anteriormente existía, ya que no se establecían en ninguna norma, las reglas especiales para la responsabilidad civil por productos defectuosos, no se determinaba la solidaridad entre productor/distribuidor/expendedor/importador que garantiza la efectividad del reclamo (que dejaba en el limbo al consumidor, al tener que interponer acciones frente a cada uno de éstos y, en ciertos casos, les permitía exonerarse culpando al otro evadiendo su responsabilidad frente al consumidor) y finalmente zanja la discusión de si la responsabilidad civil por productos defectuosos es de carácter contractual o extracontractual, que como se mencionó era uno de los mayores problemas anteriores a esta regulación¹¹⁰. De igual forma, objetivar la responsabilidad significa una protección del consumidor por no tener que probar la culpa del productor, que era una de las mayores trabas del régimen anterior. En cuanto se refiere a la objetivación de la responsabilidad, el establecimiento en una norma, de los elementos que deben probarse para acreditarla y las causales taxativas de exoneración permiten a ambas partes conocer con claridad qué tienen que acreditar para demostrar la responsabilidad o para exonerarse. En fin, se logra el establecimiento de unas normas especiales para regular este tipo específico de

¹⁰⁷ Ley 1480 de 2011. Por la cual se expide el Estatuto General del Consumidor Art. 21

¹⁰⁸ Ley 1480 de 2011. Por la cual se expide el Estatuto General del Consumidor Parágrafo del artículo 21.

¹⁰⁹ Ley 1480 de 2011. Por la cual se expide el Estatuto General del Consumidor Art. 22

¹¹⁰ Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp.97; Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de abril de 2009. M.P Pedro Octavio Munar Cadena; Corte Constitucional. Sentencia C-1141 de 2000. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

responsabilidad civil, solucionando el inconveniente de tener que remitirse a las normas generales.

No obstante implicó un avance, el Estatuto General del Consumidor se quedó corto en muchos otros aspectos, que lo convierten, después de casi 3 años de vigencia, en una norma que requiere revisión y actualización. Por ejemplo, frente a la forma como se estableció la responsabilidad por productos defectuosos, la demostración por parte del consumidor del defecto del bien es una gran carga, que en la actualidad se pretende cambiar en otros ordenamientos, tal y como se establece en las recomendaciones para modificar la *Directiva Europea 374 de 1985*¹¹¹.

El profesor Javier Tamayo Jaramillo planteó en uno de sus artículos que el ideal respecto de la responsabilidad civil por productos defectuosos es precisamente, sacarla del ámbito de la responsabilidad civil y convertirla en un régimen solidario por accidentes en el que se indemnice de manera automática e independiente del tema de la responsabilidad del causante¹¹² a las personas que hayan sufrido un daño, teniendo siempre en cuenta los costos, porque como el autor lo plantea claramente “*Los problemas no se solucionan legislando, sin tener en cuenta los costos. Si ese factor económico se ignora, las normas terminarán siendo letra muerta.*”¹¹³ Este planteamiento recoge lo establecido por el

¹¹¹ Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 101.

¹¹² Tal y como se estableció en 1977 en las recomendaciones del *Interagency Task Force on Product Liability*: Perrine, M. (1985). *Nouveaux Développements de la Responsabilité du Fait des Produits en Droit American*. Éditions Économica, Paris, France. Pp. 143 a 153

¹¹³ Tamayo, J. (1997). Responsabilidad civil derivada de productos defectuosos y su aseguramiento. V Congreso Iberoamericano de Derecho de Seguros. Winterthur, Madrid, España

informe del *Interagency Task Force on Product Liability*¹¹⁴, que después de tantos años aún sigue siendo novedoso y sin haber sido experimentado hasta el momento. Estas recomendaciones, tanto del Dr. Tamayo Jaramillo como del *Interagency Task Force on Product Liability* revisten interés por facilitar los reclamos y ser mucho más económicas y expeditas tanto desde el punto de vista procesal como económico. Al fin y al cabo, esto interesa a los consumidores y a los productores.

Estas últimas consideraciones muestran que aunque se ha avanzado dentro del ordenamiento colombiano frente de la responsabilidad civil por productos defectuosos, las leyes se van rápidamente atrasando en relación con los avances del consumo y con la necesidad de soluciones rápidas y eficientes para el consumidor y que se traduce en gran parte en la justicia que se tiene que plasmar en estos casos, ya que al consumidor no le interesa que se le dé la razón cuando ya ha pasado un tiempo considerable desde que se presentó el reclamo.

2.5. Elementos de la Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos

Los elementos que deben constar para demostrar una responsabilidad civil son el defecto, el daño y el nexo causal entre ambos. Al ser un régimen objetivo de responsabilidad, como se mencionó, no se tiene que entrar a analizar el comportamiento del productor. También se mencionará, conforme a la reglamentación, quiénes pueden ejercer esta acción y quiénes pueden ser los accionados.

¹¹⁴ Comisión presidida por el Subsecretario de Comercio (Edwards O. Vetten) y el Profesor Schwartz que tenía como fin hacer un análisis sobre los problemas y dificultades relacionados con la responsabilidad civil por productos defectuosos en los Estados Unidos en la década de los 70's.

Por el hecho de estar enmarcado dentro derecho colombiano, se hará referencia a lo establecido en la normatividad (en especial la Ley 1480 de 2011) y como fuente interpretativa a los pronunciamientos jurisprudenciales. De igual forma, al ser un derecho con un alto carácter internacional, en los eventos que se determinen necesarios, se hará referencia a lo establecido en el ordenamiento de los Estados Unidos o Europeo.

2.5.1. Titulares de la acción de responsabilidad civil por productos defectuosos

El artículo 5to numeral tercero de la Ley 1480 establece quien es consumidor:

“Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.”

Esta definición no hace mención al vínculo contractual entre el consumidor y el productor, se aplica tanto para los consumidores primarios como para los sub-adquirentes y los usuarios del producto, y cobija tanto a personas naturales como a personas jurídicas (todos estos entre los problemas que tenía el concepto de consumidor para el Estatuto de Protección al Consumidor)¹¹⁵. Lo que le es reprochable es la mención sobre “... *intrínsecamente ligadas a su actividad económica*” porque se deja al arbitrio del interprete

¹¹⁵ Estatuto de Protección al Consumidor. Decreto 3466 de 1982. 2 de diciembre de 1982.

lo que se entiende por esta expresión, tema que ha sido mencionado por importantes tratadistas¹¹⁶.

Ahora bien, se entiende como productor por el Estatuto General del Consumidor: *“Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.”*¹¹⁷

Esta definición recoge lo contemplado por la Directiva 85/374 respecto de la definición de productor¹¹⁸. Empero, se presenta una diferencia respecto del artículo 3° de la Directiva, porque en la definición del Estatuto del Consumidor se equipara al proveedor, distribuidor e importador al productor. En la Directiva 85/374 el proveedor, distribuidor o importador pueden ser responsables pero de manera subsidiaria (no directa como se entiende de

¹¹⁶ En específico el Dr. Javier Tamayo Jaramillo en su conferencia “La Responsabilidad Civil en el nuevo Estatuto del Consumidor”: Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 115

¹¹⁷ Ley 1480 de 2011. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. D.O 48.220. Art. 5 numeral 9.

¹¹⁸ Directiva 85/374/CEE. Relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. 25 de Julio de 1985. D.O No. L 210 de 07/08/1985. Artículo 3: “1 . Se entiende por « productor » la persona que fabrica un producto acabado , que produce una materia prima o que fabrica una parte integrante , y toda aquella persona que se presente como productor poniendo su nombre , marca o cualquier otro signo distintivo en el producto .
2 . Sin perjuicio de la responsabilidad del productor , toda persona que importe un producto en la Comunidad con vistas a su venta , alquiler , arrendamiento financiero o cualquier otra forma de distribución en el marco de su actividad comercial será considerada como productor del mismo , a los efectos de la presente Directiva , y tendrá la misma responsabilidad que el productor .
3 . Si el productor del producto no pudiera ser identificado, cada suministrador del producto será considerado como su productor , a no ser que informará al perjudicado de la identidad del productor o de la persona que le suministró el producto dentro de un plazo de tiempo razonable . Lo mismo sucederá en el caso de los productos importados , si en éstos no estuviera indicado el nombre del importador al que se refiere el apartado 2 , incluso si se indicara el nombre del productor .”

acuerdo a la norma colombiana), cuando no ha sido posible determinar quién es el productor¹¹⁹

2.5.2. El defecto

De acuerdo con el numeral 17 del artículo 5to de la Ley 1480 de 2011, defecto es “*que en razón de un error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho*”. Esta definición se encuentra en concordancia con lo que se considera defecto tanto en el ordenamiento de los Estados Unidos como por lo establecido en la Directiva 85/374, en el sentido que el *defecto* es el hecho generador de la responsabilidad civil por productos defectuosos¹²⁰. Sin embargo, presenta una diferencia con la normatividad internacional, por haber incluido los bienes inmuebles dentro de lo que se considera producto defectuoso. Las consecuencias de esta inclusión no se pueden establecer aún, pero es acorde con pronunciamientos doctrinales que proponen reunir bajo una misma norma los defectos en los bienes muebles e inmuebles¹²¹.

De acuerdo a la norma citada, se establecen cinco tipos de defectos:

1. Diseño
2. Fabricación
3. Construcción
4. Embalaje

¹¹⁹ Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 116; Groupe Européen sur la Responsabilité Civile et L'Assurance-GRERCA. (2013). La responsabilité du fait des produits défectueux. *Les personnes responsables, Rapport de Synthèse par Patrice Jourdain*. IRJS Éditions, Paris, France. Pp. 33

¹²⁰ Groupe Européen sur la Responsabilité Civile et L'Assurance-GRERCA. (2013). La responsabilité du fait des produits défectueux. *La notion de Défaute dans la directive et les législations et les états membres. Rapport de Synthèse par Bernard Dubuisson*. IRJS Éditions, Paris, France. Pp. 173

¹²¹ Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 107

5. Información

En Estados Unidos, como se mencionó, sólo se consagran tres tipos (diseño, fabricación e información), mientras que en la Directiva 85/374 y sus respectivas reformas sólo se establecen dos, fabricación e información¹²².

Un problema de la Ley 1480 de 2011, es que no desarrolla en su totalidad los tipos de defectos mencionados. Por esto, para poderlos explicar, resulta necesario hacer referencia a la normatividad internacional.

2.5.2.1. Defecto de Diseño

El Estatuto del Consumidor no menciona lo que entiende como defecto de diseño, lo que necesariamente conlleve a tener que analizar lo expuesto en Estados Unidos y Europa al respecto. En Estados Unidos se ha entendido como defecto de diseño:

“...cuando los riesgos previsibles del daño ocasionado por el producto, pudieron haber sido reducidos o evitados con la adopción de un diseño razonable alternativo, por el vendedor u otro distribuidor, o un antecesor en la cadena comercial de distribución, y la omisión del diseño alternativo hace que el producto no sea razonablemente seguro.”¹²³

Lo complejo respecto de este tipo de defecto, es que toca determinar la existencia de otro diseño que pudo haber sido escogido en contraposición al que se usó: *“probando que al menos hipotéticamente existe un diseño alternativo más seguro que el original, igual de económico en su producción que el original y tan práctico como el original, que mantenga*

¹²² *Ibíd.* Pp. 57

¹²³ Traducción del Autor: *Ibíd.* Pp. 36.

el propósito primario que se encontraba detrás del primer diseño a pesar de los cambios realizados”¹²⁴

La doctrina estadounidense ha determinado como factores de determinación de este tipo de defecto tres elementos: la seguridad, la utilidad y el costo¹²⁵. Se entiende que si la utilidad y el costo están bien dosificados (teniendo en cuenta la clase y características del producto) la concepción del producto es irreprochable¹²⁶.

Estos tres elementos han sido desarrollados por el *Doyen*¹²⁷ *Wade*¹²⁸, quien expuso como factores que los tribunales y los jurados deberían tener en consideración los siguientes factores:

- “1. El carácter útil o necesario del producto para el consumidor*
- 2. Los aspectos de la seguridad del producto entendidos como la probabilidad que cause un perjuicio y la gravedad de éste.*
- 3. La existencia de un producto que tenga las mismas calidades pero que no es peligroso.*
- 4. La posibilidad para el fabricante de eliminar los aspectos peligrosos sin, por lo tanto, afectar gravemente la utilidad del producto o convirtiendo su mantenimiento excesivamente oneroso.*

¹²⁴ Traducción del Autor. *Ibidem*. Pp. 36

¹²⁵ Perrine, M. (1985). *Nouveaux Développements de la Responsabilité du Fait des Produits en Droit American*. Éditions Économica, Paris, France. Pp. 75

¹²⁶ *Ibidem*.

¹²⁷ *doyen*: Palabra en inglés que se usa para determinar a la persona más importante en un campo

¹²⁸ Wade. (1973). On the nature of strict liability for products. *En Perrine, M. (1985). Nouveaux Développements de la Responsabilité du Fait des Produits en Droit American*. Éditions Économica, Paris, France. Pp. 74

5. *La posibilidad para el usuario de evitar el peligro siendo cuidadoso con el uso que le da.*
6. *El conocimiento anterior para el usuario de los peligros inherentes al producto y la posibilidad de evitarlos, ya sea porque los peligros son de conocimiento general para el público o porque la información y advertencias necesarias han sido comunicadas.*
7. *La posibilidad para el fabricante de distribuir los costos de las pérdidas eventuales sobre el precio del producto por medio del uso de seguros”¹²⁹*

Esto se conoce hoy en día como el *risk utility analysis* que busca establecer, a partir de la eficiencia económica, si el diseño es seguro y viable. Este análisis se usa normalmente en conjunto con el *reasonable consumer expectation*¹³⁰ con el fin de determinar la ocurrencia de un defecto de diseño¹³¹.

Sin embargo, en concordancia con el *risk utility analysis* y en especial el punto cuarto de los factores expuestos por *Wade*, se ha establecido que hay una exoneración de responsabilidad por defectos de diseño, cuando el productor ha puesto en circulación un producto que contiene unos defectos que no se pueden eliminar debido al avance tecnológico del momento de su producción¹³². Esto ha sido reconocido internacionalmente

¹²⁹ Traducción propia. Perrine, M. (1985). *Nouveaux Développements de la Responsabilité du Fait des Produits en Droit American*. Éditions Économica, Paris, France. Pp. 74

¹³⁰ Determina las expectativas normales que puede tener un consumidor respecto de un producto que compra.

¹³¹ Zalamea, C. (2013). *La Responsabilidad Civil por productos defectuosos*. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 37

¹³² Tamayo, J. (1998). *La Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos*. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, Pontificia Universidad Javeriana, Vol 12. Javegraf Bogotá, Colombia. Pp. 40

como los riesgos de desarrollo, por los cuales, en principio¹³³, no es responsable en un productor.

El riesgo de desarrollo lo que busca determinar es si un productor es responsable por poner en circulación un producto útil y necesario, que en su momento, por la tecnología vigente, tenía unos riesgos que no se podían eliminar, pero que debido a avances tecnológicos posteriores, los riesgos fueron eliminados. Surge entonces la pregunta si el productor es responsable por la capacidad posterior de eliminar los riesgos que se presentaban, sin que ocurra ningún daño¹³⁴

2.5.2.2. Defecto de Fabricación

El defecto de fabricación tampoco es determinado por el Estatuto del Consumidor. En E.E.U.U y en Europa se entiende que hay un defecto de fabricación cuando un producto que no tiene las características de productos similares o que no cumple con las características prometidas o anunciadas por su fabricante. Ampliando esta definición y citando la traducción que hace Carolina Zalamea en su trabajo:

“...no está conforme a las especificaciones de diseño o no cumple los objetivos de desarrollo estándar o se desvía de manera sustancial de otras unidades idénticas de la misma línea de productos. Los defectos de fabricación pueden

¹³³ En Francia, la Ley que regula la materia, ha determinado que los productores sí son responsables por los riesgos de desarrollo. Esto, de acuerdo a la posibilidad que dio la Directiva 85/374 en su artículo 15, para que los países legislaran de forma diferentes sobre este aspecto.

¹³⁴ Tamayo, J. (1998). La Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, Pontificia Universidad Javeriana, Vol 12. Javegraf Bogotá, Colombia. Pp. 41

resultar de un ensamblaje inadecuado, partes faltantes, pérdida de partes, partes averiadas o por el uso de materiales de baja calidad o defectuosa.”¹³⁵

Se trata de un típico caso de defecto¹³⁶, porque siendo concebido sin inconvenientes, en su producción se produce el defecto que afecta al producto y que en muchos casos sólo se conoce una vez que produce un daño.

2.5.2.3. Defecto de Construcción

Al haber incluido el legislador dentro de los productos defectuosos los bienes inmuebles, se entiende que el defecto de construcción es el mismo defecto de fabricación pero aplicado a este tipo de bienes. En estos casos, un defecto de fabricación se presentaría cuando el concreto no tiene las características esperadas y por lo tanto la construcción no tiene la durabilidad pensada, como se dice que pasó con el caso de las losas utilizadas en la construcción de las vías de Transmilenio en Bogotá¹³⁷.

2.5.2.4. Defecto de Embalaje

No hay fuente alguna que pueda explicar qué se entiende por este defecto. Sin embargo, haciendo una interpretación integral de lo establecido en la Ley 1480 de 2011, se puede pensar que este defecto se presenta cuando es necesario que un producto sea empacado de una forma determinada, y al no estar embalado como se espera, se produce un daño en el

¹³⁵ Stearn, D. “An introduction to product liability” <http://www.marlerclark.com/pdfs/intro-product-liability-law.pdf> Consultado el 10 de marzo de 2014. En Zalamea, C. (2013). *La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana*. Pp. 33

¹³⁶ Zalamea, C. (2013). *La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana*. Pp. 33; Perrine, M. (1985). *Nouveaux Développements de la Responsabilité du Fait des Produits en Droit American*. Éditions Économica, Paris, France. Pp. 75

¹³⁷ El Espectador. Noticia del 6 de Julio de 2011. *Losas de Transmilenio, ¿otra omisión?* <http://www.elespectador.com/impreso/bogota/articulo-282155-losas-de-transmilenio-otra-omision> consultado el 16 de marzo de 2014

producto que, a su vez, se traduce en la causación de un daño al consumidor. Un ejemplo de esto es un producto que para su conservación se requiere que tenga un empaque hermético, pero que el empaque presenta una fisura por lo que el producto se deteriora y al ser consumido, genera un daño al consumidor.

2.5.2.5. Defecto de Información

Es el único defecto que se menciona en el Estatuto del Consumidor por medio de diferentes artículos de éste estatuto. El Título Primero del Estatuto consagra el principio general sobre la información: *“El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.”*¹³⁸. Se entiende de la lectura de la norma, aunque no lo diga expresamente, que es uno de los principios generales bajo los cuales se va a articular el Estatuto sobre las normas de protección al consumidor¹³⁹. A partir de este principio general, se desarrolla, mediante otras normas tales como el artículo 3° sobre el derecho a recibir información¹⁴⁰ y el artículo 5° numeral séptimo¹⁴¹ en dónde se define qué es información y el contenido mínimo que debe tener para el Estatuto del Consumidor.

¹³⁸ Ley 1480 de 2011. Por la cual se expide el Estatuto General del Consumidor. D.O 48.220. Título Primero, Art. 1 numeral 2.

¹³⁹ Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 108

¹⁴⁰ Art. 3 Numeral 1.3: *Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como de los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.* Ley 1480 de 2011. Por la cual se expide el Estatuto General del Consumidor. D.O 48.220

¹⁴¹ Art. 5 Numeral 7: *Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que pueden derivarse de su consumo o utilización.* Ley 1480 de 2011. Por la cual se expide el Estatuto General del Consumidor. D.O 48.220

En el Título IV del Estatuto del Consumidor, específicamente en el artículo 19, se establece:

“Cuando un miembro de la cadena de producción, distribución y comercialización, tenga conocimiento de que al menos un producto fabricado, importado o comercializado por él, tiene un defecto que ha producido o puede producir un evento adverso que atente contra la salud, la vida o la seguridad de las personas, deberá tomar las medidas correctivas frente a los productos no despachados y los puestos en circulación, y deberá informar el hecho dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la autoridad que determine el Gobierno Nacional.”

Esta norma citada contiene una parte de lo que se consagra dentro del Estatuto como *defecto de información*, refiriéndose al deber que tienen los productores/importadores/distribuidores/vendedores de informar cuando tengan conocimiento sobre un defecto que se presenta en alguno de sus productos. Es muy importante tener en cuenta esto, para el caso que se va a explicar más adelante.

El artículo 19, se complementa con lo consagrado en los artículos 23¹⁴² y en el ya citado artículo 5° numeral 7 para establecer cuando se presenta un defecto de información para la normatividad colombiana. No es muy técnico, ni fácil para el lector, que se encuentren consagrados en tres artículos los aspectos que para el Estatuto del Consumidor constituyen un defecto de información.

¹⁴² Art. 23: *Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información.* Ley 1480 de 2011. Por la cual se expide el Estatuto General del Consumidor. D.O 48.220

De acuerdo con lo explicado, en Colombia se entiende como defecto de información:

Todo daño causado como consecuencia de una inadecuada o insuficiente información respecto de *“la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que pueden derivarse de su consumo o utilización”*¹⁴³ que debió ser transmitida por parte del productor o distribuidor. A su vez, la falta de toma de medidas correctivas cuando *“se tenga conocimiento de que la menos un producto fabricado, importado o comercializado por él, tiene un defecto que ha producido o puede producir un evento adverso que atente contra la salud, la vida o la seguridad de las personas”*¹⁴⁴

2.5.3. El nexo de causalidad

El nexo de causalidad es la relación entre la conducta de un actor y el daño que se causó¹⁴⁵. Al diferenciarse de los demás regímenes de responsabilidad civil, el régimen de la responsabilidad civil por productos defectuosos contiene unas causales de exoneración particulares, que se encuentran consagradas en el artículo 22 del Estatuto del Consumidor:

“Sólo son admisibles como causales de exoneración de la responsabilidad por daños por producto defectuoso las siguientes:

¹⁴³ Ley 1480 de 2011. Por la cual se expide el Estatuto General del Consumidor. D.O 48.220. Art. 5 Numeral 7

¹⁴⁴ Ley 1480 de 2011. Por la cual se expide el Estatuto General del Consumidor. D.O 48.220. Art. 19

¹⁴⁵ http://alizee.uniandes.edu.co/ava/AVA_200610_Derecho_Hipertexto/doku.php?id=nexo_causal consultado el 17 de marzo de 2014

- 1. Por fuerza mayor o caso fortuito;*
- 2. Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del afectado;*
- 3. Por hecho de un tercero;*
- 4. Cuando no haya puesto el producto en circulación;*
- 5. Cuando el defecto es consecuencia directa de la elaboración, rotulación o empaquetamiento del producto conforme a normas imperativas existentes, sin que el defecto pudiera ser evitado por el productor sin violar dicha norma;*
- 6. Cuando en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.*

PARÁGRAFO. Cuando haya concurrencia de causas en la producción del daño, la responsabilidad del productor podrá disminuirse.”

De la redacción del artículo 22, queda claro que las causales que se enumeran en él son taxativas. Las primeras tres causales son causas extrañas al productor y son causales de exoneración que se encuentran normalmente en los regímenes de responsabilidad con presunción de culpa o de responsabilidad objetiva. Las otras tres causales son específicas de éste tipo de responsabilidad.

La causal cuarta, se entiende por un análisis lógico del caso. Si el productor no ha puesto en circulación, a la venta, el producto que se repudia defectuoso, no puede ser responsable. No existiría en este caso un nexo causal entre la conducta y el daño, porque el defecto, por más

que se haya presentado, se presentó en un producto que el fabricante no comercializó y que por razones desconocidas logró llegar a las manos de un tercero. Esta causal de exoneración está consagrada en el literal A del artículo 7° de la Directiva 85/374¹⁴⁶. Se entiende que los responsables en este caso son aquellos que hayan, sin consentimiento del productor, puesto en circulación uno de sus productos siendo este bien el que haya causado el daño¹⁴⁷.

La causal quinta se refiere a la necesidad que se presenta, sobre todo respecto de ciertos productos consumibles, que cumplan con unas normas de empaque para ser comercializados. Si por el cumplimiento de estas normas se produce el defecto, se asimila al hecho de un tercero, porque fue por culpa de éste (por las normas que impuso sobre empaquetamiento) que se genera el defecto, no por el obrar el productor.

La causal sexta establece la exoneración de los riesgos de desarrollo, que fueron explicados dentro de los defectos de diseño. Vale recordar, que el riesgo de desarrollo es aquel en el que incurre un productor por poner en circulación un producto útil y necesario, pero que debido a la tecnología vigente al momento de su concepción y fabricación, conlleva unos riesgos para el consumidor. Queda entonces, de acuerdo al ordenamiento colombiano, exonerado el productor de este bien, por más que los avances tecnológicos permitan con posterioridad eliminar el riesgo que se presentaba en el producto. Pero, se establece que en estos casos, el productor tiene un deber de información respecto de los consumidores de acuerdo con el artículo 19 del Estatuto del Consumidor para informales de los riesgos conocidos que tenga el producto y que atenten en contra de la vida, salud o integridad de

¹⁴⁶ *“En aplicación de la presente Directiva , el productor no será responsable si prueba : a) que no puso el producto en circulación”*. Directiva 85/374/CEE. Relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. 25 de Julio de 1985. D.O No. L 210 de 07/08/1985

¹⁴⁷ Tamayo, J. (1998). La Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, Pontificia Universidad Javeriana, Vol 12. Javegraf Bogotá, Colombia. Pp. 56

sus usuarios. Esto se debe entender en el sentido que la exoneración frente a los riesgos de desarrollo existe pero no es total o absoluta, porque una vez se tenga conocimiento de riesgos graves, se deben tomar las medidas necesarias por parte del productor para corregirlos.

2.5.4. El daño

El artículo 20 del Estatuto reconoce frente a los daños causados por un producto defectuoso lo siguiente:

“Como daño, se entienden los siguientes:

- 1. Muerte o lesiones corporales, causadas por el producto defectuoso;*
- 2. Los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso, causados por el producto defectuoso.*

Lo anterior, sin perjuicio de que el perjudicado pueda reclamar otro tipo de indemnizaciones de acuerdo con la ley.”¹⁴⁸

Se reconoce por este artículo, la posibilidad de reclamar tanto daños patrimoniales como extrapatrimoniales causados por el producto defectuoso.

2.6. Conclusiones

De la explicación de los regímenes de la responsabilidad civil por productos defectuosos en Estados Unidos, en Europa y en Colombia queda claro que este es un tema que se ha ido decantando y desarrollando con el pasar de los años gracias a adelantos jurisprudenciales,

¹⁴⁸ Ley 1480 de 2011. Por la cual se expide el Estatuto General del Consumidor. D.O 48.220

doctrinales y, en ciertos casos, normativos. Por el hecho de ser un asunto netamente ligado con la comercialización de bienes de consumo, se requiere que su normatividad sea, al igual que el comercio de los productos, internacional. El estado actual de este régimen de responsabilidad, presenta a nivel global, los mismos retos y dificultades que presenta en el caso anteriormente explicado de los Estados Unidos. Al no existir un ordenamiento común vinculante para todos, cada Estado tiene su propia legislación, dificultando las reclamaciones por productos defectuosos.

Si bien mediante la Ley 1480 de 2011 se hizo una actualización de este tipo especial de responsabilidad civil en Colombia, este régimen requiere una pronta revisión. Las normas del Estatuto del Consumidor, son en su esencia, las mismas contenidas en la Directiva 85/374. Sin embargo, en vez de aprovechar la oportunidad que tenía de incorporar las recomendaciones realizadas en el *Libro Verde* respecto de las reformas necesarias a la Directiva 85/374, el legislador colombiano se quedó con lo mínimo.

En esta Ley, se presentan varios vacíos normativos que dificultan su entendimiento y aplicación, tales como la falta de definición de cuatro de los tipos de defectos consagrados, el término de prescripción de la acción (en especial desde que momento se empieza a contar), los procesos o procedimientos mediante los cuales se van a realizar las reclamaciones por daños causados por productos defectuosos y la carga probatoria respecto de los distintos tipos de defectos.

Otro tema que habrá que sólo se podrá dimensionar con procesos por este régimen especial de responsabilidad, es la carga económica que tendrán los productores/importadores/comercializadores cuando tengan que indemnizar daños causados

por defectos en uno de sus productos. Hasta el momento no se ha presentado un análisis sobre esto, pero los productores tendrán que tener esto en cuenta, sobre todo para buscar en distintos medios, como los seguros, una cobertura para estos riesgos.

3. EL DERECHO DE SEGUROS Y SU CUBRIMIENTO DE RIESGOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS.

“La responsabilidad civil por productos defectuosos, tal y conforme se concibe en el derecho contemporáneo, sólo es posible en la medida que existan mecanismos que le permitan al productor trasladar el riesgo de dicha responsabilidad a otro patrimonio diferente del propio, pues los costos de tal responsabilidad son imposibles de cubrir con las utilidades o ganancias normales del producto.”¹⁴⁹

Este aparte del texto del profesor Javier Tamayo Jaramillo es muy ilustrativo de la necesidad para los productores de contar con mecanismos, tales como los seguros, que permitan trasladar el riesgo derivado de reclamos de responsabilidad civil por productos defectuosos. De no contarse con estos mecanismos, sencillamente se estaría socavando el interés por parte de las personas en distribuir/producir/importar productos a un mercado determinado o se estaría dejando sin efectividad la normatividad sobre este régimen de por responsabilidad. Como se explicó, este fue uno de los problemas principales que se analizaron, en su momento, por el *Interagency Task Force on Product Liability*¹⁵⁰. Citando

¹⁴⁹ Tamayo, J. (1998). La Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, Pontificia Universidad Javeriana, Vol 12. Javegraf Bogotá, Colombia. Pp. 64

¹⁵⁰ Aumento del 210% del costo las pólizas de seguros de responsabilidad por productos defectuosos entre los años 1974 a 1976, se dobló el monto medio del reconocimiento de los perjuicios en 6 años, se aumentó en un porcentaje entre el 25 y el 211% las demandas pro productos defectuosos (dependiendo del Estado):

nuevamente al profesor Tamayo Jaramillo, “*los problemas no se solucionan legislando sin tener en cuenta los costos. Si ese factor económico se ignora, las normas terminarían siendo letra muerta*”¹⁵¹.

Actualmente, uno de los mecanismos para trasladar el riesgo derivado de la responsabilidad por productos defectuosos, es el seguro¹⁵². En esta sección del trabajo, se analizará cómo pueden, de acuerdo a la normatividad vigente y a las prácticas en el sector asegurador, los productores contratar un seguro para cubrirse de este tipo de riesgos.

3.1. Naturaleza del seguro y tipo de responsabilidad cubierto

La naturaleza de este tipo de seguro es de responsabilidad civil, porque es un seguro que busca cubrir el riesgo de daños causados a terceros, elemento esencial de los amparos de esta clase¹⁵³. Todavía se presenta discusión frente a esta clase de seguros, acerca de si se trata de un amparo de responsabilidad contractual o extracontractual¹⁵⁴. Es ilógico que, en cuanto se refiere a la responsabilidad civil esta discusión se haya zanjado, pero que en lo relativo a los seguros no se haya hecho. Sin embargo, en la práctica esta distinción no

Perrine, M. (1985). Nouveaux Développements de la Responsabilité du Fait des Produits en Droit American. Éditions Économica, Paris, France. Pp. 106 a 115

¹⁵¹ Tamayo, J. (1998). La Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, Pontificia Universidad Javeriana, Vol 12. Javegraf Bogotá, Colombia. Pp.14

¹⁵² *Ibidem*. Pp. 65

¹⁵³ Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 121

¹⁵⁴ *Ibidem*; Tamayo, J. (1998). La Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, Pontificia Universidad Javeriana, Vol 12. Javegraf Bogotá, Colombia. Pp.66

genera limitación frente a las reclamaciones que se presenten¹⁵⁵, pero sería importante sacar de esta clasificación los seguros de responsabilidad civil por productos defectuosos¹⁵⁶.

3.2. Cobertura

El seguro de responsabilidad cubre el valor de las indemnizaciones que tenga que pagar el asegurado por la responsabilidad derivada de los daños a las personas o sus bienes causados por el defecto de un producto¹⁵⁷. La Cláusula estándar del mercado de seguros en Colombia, citada por Carolina Zalamea en su trabajo, establece que:

“Por el presente amparo se cubren los perjuicios que deba pagar el asegurado en razón de la responsabilidad civil que le sea imputable como consecuencia directa de daños materiales, lesiones personales y/o muerte, que se ocasionen a terceros directamente por:

- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado. En caso de productos exclusivamente entregados o suministrados por el asegurado no se amparara la responsabilidad civil productos del fabricante, o*
- Trabajos o servicios ejecutados por éste, fuera de los predios asegurados.*

Se entiende que la responsabilidad civil quedara cubierta bajo el presente amparo si el daño y/o lesión se produce en forma directa después de entregado el producto, y de ejecutado el trabajo o servicio objeto de este seguro durante la

¹⁵⁵ Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 121

¹⁵⁶ *Ibíd*em; Tamayo, J. (1998). La Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, Pontificia Universidad Javeriana, Vol 12. Javegraf Bogotá, Colombia. Pp.66 a 67

¹⁵⁷ Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 122

vigencia de esta póliza, siempre y cuando el asegurado definitivamente haya perdido el control en la dirección o ejecución de dichos trabajos, servicios o productos”¹⁵⁸

Ésta póliza explicada, se complementa con otras coberturas especiales que pueden constituirse con el fin cubrir los riesgos derivados de la obligación de recoger los productos, cuando esto se requiera:

“...indemnizar, sin exceder la suma asegurada, los gastos necesarios para la retirada del mercado de productos del asegurado para evitar riesgos inminentes para la salud y la seguridad de personas, que tengan su origen en defectos de los productos causados por deficiencias en el proceso de producción, y que sean descubiertos durante la vigencia de la presente póliza.”¹⁵⁹

De ésta forma, se logra una cobertura más amplia de los riesgos que se pueden presentar por la responsabilidad por productos defectuosos. Estas pólizas todavía dejan sin cubrimiento distintos aspectos tales como la reparación de productos. En muchos casos, el defecto puede ser superado con la reparación¹⁶⁰, como se ha demostrado en diferentes casos.

3.3. Hechos generadores garantizados

¹⁵⁸ Cláusula estándar de la póliza de responsabilidad civil por productos defectuosos del mercado de seguros en Colombia. *Ibidem*.

¹⁵⁹ Ejemplo de póliza de responsabilidad civil para la recogida de productos del mercado colombiano.

¹⁶⁰ De ahí la importancia y la amplitud de las recogidas que se presentan en distintos casos. Entre los más importantes y recientes: Spangler, T. 21 de marzo de 2014. Detroit Free Press Obtenido el 21 de marzo de <http://www.freep.com/article/20140321/BUSINESS01/303210118/nhtsa-general-motors-recall>; Spangler, T & Snaveley, B. and Bomey, N. 20 de marzo de 2014. USA Today. Obtenido el 21 de marzo de 2014 de <http://www.usatoday.com/story/money/cars/2014/03/20/gm-barra-to-testify/6677913/>

Los hechos generadores son los hechos en los que se origina el daño, esto es, el *defecto*. Sin embargo, cómo se explicó, existen diferentes tipos de daños, por lo que el seguro de responsabilidad civil por productos defectuosos debe cubrir los diferentes tipos de daños¹⁶¹.

3.4. Bienes asegurados

Al ser un seguro de daños patrimonial, lo que se está asegurando es la integridad del patrimonio del asegurado, que puede resultar afectado por un pasivo derivado de su responsabilidad.

3.5. Responsabilidad del productor y de los posteriores importadores o concesionarios.

Cómo se evidencia de acuerdo con la cláusula estándar del mercado de seguros, se cubre sólo a una de las partes, sea este productor o importador. Es claro que, en cualquiera de los dos eventos, la aseguradora mantiene, de presentarse otros responsables diferentes del asegurado, la posibilidad de ejercer acciones judiciales contra de este otro responsable por la ocasión de los defectos¹⁶².

3.6. Exclusiones

Las exclusiones que se suelen establecer en las pólizas de seguro por responsabilidad civil de productos defectuosos son:

1. Dolo del asegurado
2. Conocimiento anterior de los vicios o riesgos del producto.

¹⁶¹ Chaumet, F. (1979). Seguro de Responsabilidad Civil de Productos (después de la entrega). Editorial Mapfre, Madrid, España. Pp. 39 a 42; Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 126

¹⁶² Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana. Pp. 126

3. Exclusiones relacionadas con la territorialidad, legislación y jurisdicción: Las pólizas de seguro suelen tener este tipo de exclusiones, porque buscan cubrir los riesgos derivados de la comercialización de un producto en un lugar determinado. Sin embargo, sería más conveniente pactar siempre que el amparo es de carácter mundial o regional, dependiendo en dónde se comercialicen los productos¹⁶³.

3.7. Conclusiones

Este tipo de pólizas son un medio efectivo para trasladar los riesgos derivados de reclamaciones por productos defectuosos. Sin embargo, todavía no se ha logrado una verdadera unión entre lo establecido respecto de la responsabilidad por productos defectuosos y este tipo de pólizas, sobre todo frente al tema de la exclusión de la solidaridad entre productor y distribuidor.

4. EL CASO DE LA CHRYSLER Y SUS PRODUCTOS JEEP GRAND CHEROKEE Y JEEP LIBERTY

Chrysler Corporation cuenta dentro de sus productos a las reconocidas camionetas Jeep Grand Cherokee y Jeep Liberty. Ambas han sido fabricadas por varios años y por millones de ejemplares. En el verano del 2013¹⁶⁴, la Agencia de Seguridad Vial de los Estados Unidos (National Highway Traffic Safety Administration o NHTSA) le solicitó, luego de una larga investigación, a Chrysler Corporation la recogida de 1.6 millones de camionetas Jeep Grand Cherokee modelos 1993 a 2004 y Jeep Liberty modelos 2002 a 2007 por el

¹⁶³ *Ibidem*.

¹⁶⁴ En esta página se encuentran las noticias más relevantes del caso organizadas cronológicamente: <http://www.autosafety.org/jeep-grand-chokeee-fires-homepage>

riesgo que tenían de incendiarse luego de un choque trasero¹⁶⁵. Este riesgo está directamente relacionado con el diseño y posición del tanque de gasolina de dichos vehículos, porque se encuentra entre el eje trasero y el parachoques trasero, incrementando considerablemente el riesgo de ruptura del tanque de gasolina y subsecuente incendio del vehículo, en accidentes que afecten la parte trasera de estas camionetas¹⁶⁶. Vale la pena recordar que este es el mismo diseño que usaba el Ford Pinto y el Mercury Bobcat¹⁶⁷, que luego de varios terribles accidentes en los que murieron personas quemadas, fue objeto de una recogida forzosa en 1978 para evitar el riesgo que se estaba presentando de ruptura e incendio del tanque de gasolina¹⁶⁸.

De la investigación realizada por la Oficina de Investigación de Defectos (ODI por sus siglas en inglés) de la NHTSA, la cual ha sido apoyada por otras entidades como el *Center for Auto Safety*¹⁶⁹, se han encontrado, sólo respecto de las cifras en los Estados Unidos de América, por lo menos 44 accidentes que representan 64 víctimas mortales en las que el

¹⁶⁵ Jensen, C. 10 de enero de 2014. The New York Times. Obtenido el 22 de marzo de 2014 de http://www.nytimes.com/2014/01/11/automobiles/chrysler-to-recall-fire-prone-jeps-to-add-trailer-hitches.html?_r=0 ; Read, R. 20 de enero de 2014. The Washington Post. Obtenido el 22 de marzo de 2014 de http://www.washingtonpost.com/cars/chrysler-finally-cleared-for-curious-fix-of-2002-2007-jeep-liberty-1993-1998-grand-chokeee/2014/01/20/0b4f0094-81fa-11e3-a273-6ffd9cf9f4ba_story.html

¹⁶⁶ National Highway Traffic Safety Administration (NHTSA). Obtenido el 22 de marzo de 2014 de la página oficial de la NHTSA http://www-odi.nhtsa.dot.gov/cars/problems/defect/results.cfm?action_number=DP09005&SearchType=QuickSearch&summary=true

¹⁶⁷ Vale la pena ver el siguiente video que muestra cómo, en una prueba de choque, el Ford Pinto se incendia <https://www.youtube.com/watch?v=lgOxWPGsJNY>

¹⁶⁸ Carta del 3 de junio de 2013 de la ODI de la NHTSA a Chrysler solicitando la recogida forzosa de sus vehículos Jeep Grand Cherokee modelos 92 a 04 y Jeep Liberty modelos 02 a 07. Obtenida el 22 de marzo de 2014 de <http://www-odi.nhtsa.dot.gov/acms/cs/jaxrs/download/doc/UCM439144/INRM-EA12005-2111.pdf>

¹⁶⁹ Organización no gubernamental fundada en 1970 por la Unión de Consumidores y Ralph Nader que centra sus esfuerzos en la protección de los consumidores de automóviles: <http://www.autosafety.org/about-us>

fuego es la causa principal o hecho más dañoso (most harmful event)¹⁷⁰ para la Jeep Grand Cherokee. Respecto de accidentes en los que se encuentra involucrada ésta camioneta, en los que se han reportado muertes y se han presentado incendios, de acuerdo a la recopilación de información de la NHTSA¹⁷¹, aseguradoras y de casos particulares realizada por el *Center for Auto Safety*, se evidencian 224 accidentes con un total de 304 víctimas fatales ente los años 1992 y 2012¹⁷².

Lo impresionante de estas cifras, 224 accidentes y 304 muertes, es que son sólo para uno de los dos vehículos que presentan este defecto (Jeep Grand Cherokee) y para los eventos que ocurrieron en los E.E.U.U, siendo esta camioneta comercializada alrededor del mundo. Si se suman estas cifras con las de la Jeep Liberty modelos 2002 a 2007 (nuevamente sólo representativas de lo ocurrido en Estados Unidos entre los años 2001 a 2011), son en total 63 accidentes en los que el evento más dañoso fue un incendio o explosión, que se tradujeron en 86 víctimas fatales¹⁷³ y en accidentes con muertes e incendios que involucraron ambas camionetas, 271 eventos con 356 decesos.

Diferentes pruebas realizadas, han concluido que “... *hubo una fuga excesiva del combustible derivada del choque, que se prolongó durante treinta minutos más después de*

¹⁷⁰ National Highway Traffic Association (NHTSA). Obtenido el 22 de marzo de 2014 de: http://www-odi.nhtsa.dot.gov/cars/problems/defect/results.cfm?action_number=DP09005&SearchType=QuickSearch&summary=true

¹⁷¹ Carta de la Oficina de Investigación de Defectos (ODI) de la NHTSA a David D. Dillon, ejecutivo encargado de la investigación de productos y campañas de Chrysler Group LLC, del 3 de septiembre de 2010. Obtenida el 22 de marzo de 2014 de <http://www.autosafety.org/sites/default/files/PE10031%20Jeep%20Grand%20Cherokee%20Fire%209-3-10%20IR.pdf>

¹⁷² Center for Auto Safety: Información sobre los accidentes de la camioneta Jeep Grand Cherokee modelo 1993 a 2004 entre los años 1992 y 2012. Obtenido el 22 de marzo de 2014 de http://www.autosafety.org/sites/default/files/imce_staff_uploads/JeepFARSLog_5.pdf

¹⁷³ Center for Auto Safety: información sobre los accidentes de la camioneta Jeep Liberty modelo 2002 a 2007 entre los años 2001 a 2011. Obtenido el 22 de marzo de 2014 de http://www.autosafety.org/sites/default/files/imce_staff_uploads/JeepLibertyFARSLog_0.pdf

éste, como resultado de la ruptura parcial de la tubería de ventilación del tanque de gasolina.”¹⁷⁴. En esta prueba, el carro que impactó esta camioneta Grand Cherokee 1996 viajaba a una velocidad de 30.1 millas por hora¹⁷⁵. Valga la aclaración, que estos experimentos también son aplicables para la Jeep Liberty 2002-2007, porque esta camioneta comparte muchos componentes con la Grand Cherokee modelos 1992 a 2004, entre ellos el, sistema de gasolina y el diseño y posición del tanque de gasolina¹⁷⁶.

En otro estudio, se realizó la misma prueba usando un carro igual al que impactó a la Grand Cherokee, un Ford Taurus modelo 1988, pero esta vez probando la seguridad del tanque de gasolina de una camioneta Ford Explorer. A diferencia de lo que le pasa al tanque de gasolina de la Grand Cherokee a 30 MPH, el tanque de la Ford Explorer permanece intacto en un choque trasero a 70 millas por hora¹⁷⁷. La prueba realizada a la Jeep Grand Cherokee demuestra que la integridad de su sistema de gasolina es fácilmente quebrada, a diferencia de competidoras directas de ella como la Ford Explorer. Según análisis realizados, la Jeep Grand Cherokee tiene un riesgo 20 veces mayor al de una Ford Explorer, de los mismos años, de causar muertes al incendiarse luego de estar involucrada en un accidente que no es mortal¹⁷⁸.

¹⁷⁴ Traducción libre. Prueba realizada para la NHTSA en 1996. TEST 5380- FMVSS 301. Obtenida el 22 de marzo de 2014 de

http://www.autosafety.org/sites/default/files/imce_staff_uploads/Estes%20Deposition%20Exhibit%207.pdf

¹⁷⁵ *Ibidem*.

¹⁷⁶ Carta del 3 de junio de 2013 de la ODI de la NHTSA a Chrysler solicitando la recogida forzosa de sus vehículos Jeep Grand Cherokee modelos 92 a 04 y Jeep Liberty modelos 02 a 07. Obtenida el 22 de marzo de 2014 de <http://www-odi.nhtsa.dot.gov/acms/cs/jaxrs/download/doc/UCM439144/INRM-EA12005-2111.pdf>

¹⁷⁷ Jensen, C. 15 de junio de 2011. *Crash test suggest Jeep fire risk, Safety Group says*. The New York Times. Obtenido el 22 de marzo de 2014 de <http://www.nytimes.com/2011/06/19/automobiles/19FIRES.html>

¹⁷⁸ Center for Auto Safety. Letter to Sergio Marchionne CEO Chrysler Corporation. Obtenida el 22 de marzo de 2014 de <http://www.autosafety.org/chrysler-ceo-marchionne-asked-show-social-responsibility-he-stresses-recall-jeep-grand-chokeee-fire>

Lo que queda claro de las pruebas realizadas es que la Jeep Grand Cherokee “...*en razón de un error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho*”¹⁷⁹. Esta camioneta, al igual que la Jeep Liberty, por compartir varios componentes y sobre todo el diseño de su sistema de gasolina y del tanque de gasolina, es un producto defectuoso por no brindar la seguridad esperada¹⁸⁰.

La NHTSA presentó en junio del 2013¹⁸¹ una petición formal a Chrysler Corporation LLC para que hiciera una recogida forzosa o *recall*, en inglés, de estos dos modelos de camionetas. En un principio, Chrysler se opuso a esta medida¹⁸², pero finalmente el 18 de junio de ese año, aceptó hacer la recogida forzosa¹⁸³. Chrysler no accedió del todo a lo establecido por la NHTSA, condicionó la recogida a unos modelos determinados y sólo a realizar unos arreglos que han sido fuertemente cuestionados respecto de su efectividad para evitar que este riesgo se siga presentando en accidentes¹⁸⁴.

4.1. Análisis del caso bajo normas colombianas

¹⁷⁹ Definición de defecto: Ley 1480 de 2011. Por la cual se expide el Estatuto General del Consumidor. D.O 48.220. Art. 5 Numeral 17.

¹⁸⁰ Carta del 3 de junio de 2013 de la ODI de la NHTSA a Chrysler solicitando la recogida forzosa de sus vehículos Jeep Grand Cherokee modelos 92 a 04 y Jeep Liberty modelos 02 a 07. Obtenida el 22 de marzo de 2014 de <http://www-odi.nhtsa.dot.gov/acms/cs/jaxrs/download/doc/UCM439144/INRM-EA12005-2111.pdf>

¹⁸¹ Carta del 3 de junio de 2013 de la ODI de la NHTSA a Chrysler solicitando la recogida forzosa de sus vehículos Jeep Grand Cherokee modelos 92 a 04 y Jeep Liberty modelos 02 a 07. Obtenida el 22 de marzo de 2014 de <http://www-odi.nhtsa.dot.gov/acms/cs/jaxrs/download/doc/UCM439144/INRM-EA12005-2111.pdf>

¹⁸² Reuters. 4 de junio de 2013. *Chrysler resisting US recall of 2.7 Mil. Jeep vehicles*. Obtenido el 22 de marzo de 2014 de: <http://www.reuters.com/article/2013/06/04/autos-chrysler-nhtsa-idUSL1NOEG1AY20130604>

¹⁸³ Bachman, J. 18 de junio de 2013. *Chrysler, Regulators stand down in Jeep Recall battle*. Businessweek Obtenido el 22 de marzo de <http://www.businessweek.com/articles/2013-06-18/chrysler-regulators-stand-down-in-jeep-recall-battle>

¹⁸⁴ Jensen, C. 20 de junio de 2013. *Consumer Group calls Chrysler Jeep fix inadequate*. The New York Times. Obtenido el 22 de marzo de 2014 de http://wheels.blogs.nytimes.com/2013/06/20/consumer-group-calls-chryslers-jeep-fix-inadequate/?_php=true&_type=blogs&_r=0#more-186146

No cabe duda alguna que se presenta un defecto en este evento, de acuerdo a la definición del numeral 17 del artículo 5° del Estatuto General del Consumidor¹⁸⁵. Ahora bien, de acuerdo con la clasificación que se hace en este mismo artículo sobre los distintos tipos de defectos, se presenta en este caso dos defectos: de diseño y de información.

4.1.1. Defecto de diseño presente en la Jeep Grand Cherokee modelos 1992 a 2004 y Jeep Liberty 2002 a 2007

El defecto de diseño, se presenta porque Chrysler podía usar otra concepción respecto del sistema de gasolina de sus camionetas, como lo hizo con otros de sus modelos y como lo hacían sus competidores como Ford con su camioneta Explorer, sin que esto le representara unos costos excesivos. En este caso, se puede acreditar la existencia de otro diseño alternativo que es más seguro que el usado por Chrysler, uno de los elementos necesarios para acreditar un defecto de diseño.

Por otro lado, los otros dos elementos que hay que entrar a analizar además de la seguridad, de acuerdo con los tres factores de determinación para acreditar este tipo de defecto según la doctrina estadounidense, son la utilidad y el costo. Al no estar bien dosificados estos dos, se acredita completamente la existencia de este defecto. No existe una dosificación porque el costo no es alto si se usaba el otro diseño y la utilidad que ambos tienen es la misma. Hay una elección consciente por parte de Chrysler de usar un diseño que es más peligroso y que no era ostensiblemente más barato.

¹⁸⁵ “17. *Producto defectuoso es aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho.*” Ley 1480 de 2011. Por medio de la cual se expide el Estatuto General del Consumidor. D.O 48.220. Art. 5 Numeral 17.

Además, en este caso los daños eran absolutamente previsibles, porque ya había pasado esto con otro automóvil anteriormente, el Ford Pinto, y Chrysler sabía explícitamente que era mucho más seguro que los tanques de gasolina fueran colocados delante del eje trasero, como se demuestra en el memorando confidencial entre directivos de la Chrysler¹⁸⁶. De acuerdo a varias fuentes, al parecer Chrysler no quiso cambiar el diseño del sistema de gasolina porque le resultaba más fácil arreglar extrajudicialmente las demandas que presentaran por daños ocasionados por el incendio o explosión de estas camionetas¹⁸⁷.

4.1.2. Defecto de información de Chrysler Corporation o sus representantes

De acuerdo a lo establecido en el Estatuto General del Consumidor, en su Título IV, artículo 19,

“Cuando un miembro de la cadena de producción, distribución y comercialización, tenga conocimiento de que la menos un producto fabricado, importado o comercializado por él, tiene un defecto que ha producido o puede producir un evento adverso que atente contra la salud, la vida o la seguridad de las personas, deberá tomar las medidas correctivas frente a los productos no despachados y los puestos en circulación, y deberá informar el hecho dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la autoridad que determine el Gobierno Nacional.”¹⁸⁸

¹⁸⁶ Memorando Confidencial de Chrysler. 24 de agosto de 1978. Obtenido el 22 de marzo de http://www.autosafety.org/sites/default/files/imce_staff_uploads/BakerFuelMemo1978.pdf

¹⁸⁷ Para esto revisar la información disponible en: <http://www.autosafety.org/jeep-grand-chokeee-fires-homepage>

¹⁸⁸ Ley 1480 de 2011. Por medio de la cual se expide el Estatuto General del Consumidor. D.O 48.220.

Hasta donde se sabe, Chrysler Corporation o sus representantes en Colombia no han informado a las autoridades competentes al respecto, sabiendo que su casa matriz en los Estados Unidos está realizando una recogida forzosa de estos vehículos por ser defectuosos.

No sólo se están violando las normas respecto de los derechos de los consumidores de manera clara y flagrante, sino que hay una negligencia grave por parte de los representantes de este producto en Colombia por no informar ni al público ni a las autoridades competentes del defecto que saben que tiene en su sistema de gasolina y que en el evento de un choque puede resultar fatal.

4.1.3. El seguro de responsabilidad civil y de recogidas forzosas

Chrysler Colombia puede, si ha contratado con una compañía de seguros el cubrimiento de este riesgo, afectar la póliza de responsabilidad civil por productos defectuosos para que sea por medio de la póliza que se le reconozcan los perjuicios causados a los consumidores y si se determina que es posible, la reparación del bien. Por otro lado, podría cubrir los costos eventuales de una recogida forzosa por medio del uso del seguro de retiro de productos. El uso de ambos seguros le convendría enormemente a la compañía en este caso porque le permitiría estar amparada respecto de estos dos riesgos, que de usarse como precedente por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio la investigación de la NHTSA, se concretarán.

5. CONCLUSIONES

La responsabilidad civil por productos defectuosos ha tenido unos avances considerables en las últimas décadas, que se están plasmando en normas que regulan las relaciones entre fabricantes/importadores/distribuidores y consumidores. Se ha pasado de un modelo basado

en la responsabilidad civil contractual a un régimen especial que no se enmarca dentro de lo contractual ni de lo extracontractual, que tiene particularidades que lo diferencian con los demás regímenes de responsabilidad civil. Gracias a estos avances se está logrando una mayor protección de los derechos de los consumidores en los ordenamientos que los han adoptado.

Los adelantos que se han hecho globalmente, han sido recogidos en Colombia por la expedición del Estatuto General del Consumidor. Este Estatuto es una norma importante porque por primera vez en Colombia se le da aplicación al régimen especial de la responsabilidad civil por productos defectuosos garantizando de mejor manera la protección a los consumidores. Gracias a esta norma se definieron varios conceptos fundamentales, entre ellos el de *defecto*, *consumidor* y *productor*.

Sin embargo, la existencia de normas de carácter nacional genera bastantes inconvenientes. Cada una de las regulaciones puede tener consideraciones diferentes, dificultando la seguridad jurídica necesaria para consumidores y productores. Al no existir seguridad jurídica, ambas partes se exponen a incurrir en mayores costos y a la eventual vulneración de sus derechos. Es necesario que se establezca una normatividad de carácter internacional que regule este tema, para que se adecue con la realidad económica de la internacionalización del comercio de bienes y servicios.

De igual forma, la regulación vigente, tanto en Colombia como en Europa, tiene falencias y requiere ser actualizada. La normatividad colombiana no contiene dentro de sus definiciones para varios de los tipos de defectos que menciona y esto le genera una alta carga a los consumidores para probar la existencia de los defectos. La normatividad

Europea también tiene el segundo inconveniente mencionado, pero además no consagra el *defecto de diseño*. De manera general, ambas normas presentan falencias similares, que han sido recogidas en el *Libro Verde*, en donde también se han plasmado recomendaciones para superarlas.

Frente a las normas que regulan la responsabilidad civil por productos defectuosos, la conclusión es la necesidad de la creación de una regulación internacional que contenga las recomendaciones del *Libro Verde*. Estas recomendaciones son sumamente valiosas porque se derivan de la experiencia europea de casi 3 décadas con la Directiva 85/374. Recogiendo en parte lo establecido por el *Libro Verde*, la normatividad internacional que se recomienda crear debería de contener las siguientes características para su verdadero funcionamiento:

1. Ser imperativa.
2. Ser vinculante y de obligatorio cumplimiento: si la norma es optativa no tiene una aplicación internacional, como pasó al comienzo con la Directiva 85/374. De igual forma, si no es de obligatorio cumplimiento, como pasa con ciertos apartes de la Directiva 85/374, se le introducen cambios en las distintas jurisdicciones como lo ha hecho Francia, cambiando el sentido de la norma superior.
3. Tener en cuenta los costos: si la norma no tiene en cuenta los costos, será una norma que no tiene aplicación, porque resulta contraria a la realidad. Los costos que se deben tener en cuenta son los que pueden soportar los fabricantes y aquellos que se le deben reconocer a los consumidores. Si esto no se hace, se presentará lo sucedido en la década de los 70's en Estados Unidos, en la que las indemnizaciones reconocidas a los consumidores eran tan altas que estaban llevando a la quiebra a

varios productores por no poder pagar ni las indemnizaciones ni las primas de las pólizas de los seguros.

4. El uso de mecanismos extrajudiciales para la solución de este tipo de controversias: esto facilitaría enormemente los aspectos procesales para llegar a una decisión y acortaría el tiempo entre la presentación del caso y la solución que se presente a éste. Por otro lado, evitaría los engorrosos procesos en que se involucran consumidores y productores cuando surgen controversias respecto de productos. A su vez, los costos en que ambas partes para su representación en estos largos procesos judiciales se verían reducidos.
5. El uso de acciones de grupo o mecanismos procesales que le permitan a los consumidores presentar acciones grupales: Como los defectos suelen afectar a varios productos, sería más eficiente que las acciones que se presenten sean de grupo, porque se resolverían varias controversias con características muy similares en un solo trámite procesal y no en varios procesos diferentes involucrando los mismos hechos.
6. El mayor problema que se presenta frente a los seguros es que no se ha tenido en cuenta, los avances de la normatividad sobre responsabilidad civil por productos defectuosos, no se ha hecho una adecuación de las coberturas del riesgo de responsabilidad civil por productos defectuosos. Por esto, las pólizas que se ofrecen en el mercado colombiano no brindan una cobertura suficiente para los productores y los consumidores. Los más afectados por este aspecto son los productores, quienes tienen en muchos casos que establecer ciertas cláusulas en sus pólizas, por ejemplo, respecto a la solidaridad con los distribuidores, o contratar dos seguros diferentes para que cubran el mismo riesgo.

7. Las explicaciones sobre el régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos y de los seguros existentes para trasladar estos riesgos, permiten analizar el grave caso que se está presentando con dos productos de Chrysler, la Jeep Grand Cherokee modelo 1992 a 2004 y la Jeep Liberty modelo 2002 a 2007. Queda claro que después de estudiar el caso, que Chrysler o su representante en Colombia está infringiendo las normas poniendo en grave peligro a las personas que usan o tienen estos productos. Es realmente grave el hecho de no haber cumplido con su deber de información contenido en el Título IV del Estatuto del Consumidor, conociendo el riesgo que tiene para los consumidores los dos vehículos mencionados.

El estudio de este caso deja en evidencia la extrema necesidad, para adecuarse con el comercio internacional actual, de la creación de una normatividad internacional para que haya una protección de los consumidores pero también unas reglas claras para los productores.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Bachman, J. 18 de junio de 2013. Chrysler, Regulators stand down in Jeep Recall battle. Businessweek Obtenido el 22 de marzo de <http://www.businessweek.com/articles/2013-06-18/chrysler-regulators-stand-down-in-jeep-recall-battle>
- Carta del 3 de junio de 2013 de la ODI de la NHTSA a Chrysler solicitando la recogida forzosa de sus vehículos Jeep Grand Cherokee modelos 92 a 04 y Jeep Liberty modelos 02 a 07. Obtenida el 22 de marzo de 2014 de <http://www-odi.nhtsa.dot.gov/acms/cs/jaxrs/download/doc/UCM439144/INRM-EA12005-2111.pdf>
- Carta de la Oficina de Investigación de Defectos (ODI) de la NHTSA a David D. Dillon, ejecutivo encargado de la investigación de productos y campañas de Chrysler Group LLC, del 3 de septiembre de 2010. Obtenida el 22 de marzo de 2014 de <http://www.autosafety.org/sites/default/files/PE10031%20Jeep%20Grand%20Cherokee%20Fire%209-3-10%20IR.pdf>
- Center for Auto Safety: Información sobre los accidentes de la camioneta Jeep Grand Cherokee modelo 1993 a 2004 entre los años 1992 y 2012. Obtenido el 22 de marzo de 2014 de http://www.autosafety.org/sites/default/files/imce_staff_uploads/JeepFARSLog_5.pdf
- Center for Auto Safety. Letter to Sergio Marchionne CEO Chrysler Corporation. Obtenida el 22 de marzo de 2014 de <http://www.autosafety.org/chrysler-ceo-marchionne-asked-show-social-responsibility-he-stresses-recall-jeep-grand-cherokee-fire>
- Center for Auto Safety: Información sobre los accidentes de la camioneta Jeep Grand Cherokee modelo 1993 a 2004 entre los años 1992 y 2012. Obtenido el 22 de marzo de 2014 de http://www.autosafety.org/sites/default/files/imce_staff_uploads/JeepFARSLog_5.pdf

- Center for Auto Safety: información sobre los accidentes de la camioneta Jeep Liberty modelo 2002 a 2007 entre los años 2001 a 2011. Obtenido el 22 de marzo de 2014 de http://www.autosafety.org/sites/default/files/imce_staff_uploads/JeepLibertyFARSLog_0.pdf
- Chaumet, F. (1979). Seguro de Responsabilidad Civil de Productos (después de la entrega). Editorial Mapfre, Madrid, España. Pp. 39 a 42; Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana.
- Clerc-Renaud, L. (2013). La Responsabilité du fait des Produits Défectueux. IRJS Éditions, Paris, France.
- Corte Constitucional. Sentencia C-1141 de 2000. M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Cronin v. J.B.E Olson Corp., 8 Cal. 3d 121. 501 P.2d 1153, 104 Cal. RPTR 433 (1972)
- Directiva 85/374/CEE. Relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. 25 de Julio de 1985. D.O No. L 210 de 07/08/1985
- Escola v. Coca Cola Bottling Co of Fresno, 150 P 2d 436 (1944)
- Estatuto de Protección al Consumidor. Decreto 3466 de 1982. 2 de diciembre de 1982
- Glass v. Ford Motor Co. 123 N.J Super 599,304 A 2d 562 (1973)
- Greenman v. Yuba Power Products Inc., 59 Cal 2d 57; 377 P. 2d 827; 27 Cal. Reptr 696, 1963.
- Groupe Européen sur la Responsabilité Civile et L'Assurance-GRERCA. (2013). La responsabilité du fait des produits défectueux. *La notion de Défait dans la directive et les législations et les états membres. Rapport de Synthèse par Bernard Dubuisson*. IRJS Éditions, Paris, France.

- Jensen, C. 15 de junio de 2011. *Crash test suggest Jeep fire risk, Safety Group says*. The New York Times. Obtenido el 22 de marzo de 2014 de <http://www.nytimes.com/2011/06/19/automobiles/19FIRES.html>
- Jensen, C. 20 de junio de 2013. *Consumer Group calls Chrysler Jeep fix inadequate*. The New York Times. Obtenido el 22 de marzo de 2014 de http://wheels.blogs.nytimes.com/2013/06/20/consumer-group-calls-chryslers-jeep-fix-inadequate/?_php=true&_type=blogs&_r=0#more-186146
- Jensen, C. 10 de enero de 2014. The New York Times. Obtenido el 22 de marzo de 2014 de http://www.nytimes.com/2014/01/11/automobiles/chrysler-to-recall-fire-prone-jeeps-to-add-trailer-hitches.html?_r=0
- Ley 1480 de 2011. Por la cual se expide el Estatuto General del Consumidor. D.O 48.220
- *Libro Verde*. Estudio hecho por la Comisión, evaluando la aplicación de la Directiva 85/374 y estableciendo unas recomendaciones para su eventual reforma: http://eur-lex.europa.eu/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexplus!prod!DocNumber&lg=es&type_doc=COMfinal&an_doc=2000&nu_doc=893 Consultado el 5 de marzo de 2014
- *Mc Pherson v. Buick Motor Co* 217 N.Y. a 389 111NE 1053 (1916).
- Memorando Confidencial de Chrysler. 24 de agosto de 1978. Obtenido el 22 de marzo de http://www.autosafety.org/sites/default/files/imce_staff_uploads/BakerFuelMemo1978.pdf
- National Highway Traffic Association (NHTSA). Obtenido el 22 de marzo de 2014 de: http://www-odi.nhtsa.dot.gov/cars/problems/defect/results.cfm?action_number=DP09005&SearchType=QuickSearch&summary=true
- Perrine, M. (1985). *Nouveaux Développements de la Responsabilité du Fait des Produits en Droit American*. Éditions Économica, Paris, France.

- Prosser, W. (1984). Handbook of law of torts. 5ta edición, West Publishing Co., St. Paul

- Prueba realizada para la NHTSA en 1996. TEST 5380- FMVSS 301. Obtenida el 22 de marzo de 2014 de http://www.autosafety.org/sites/default/files/imce_staff_uploads/Estes%20Deposition%20Exhibit%207.pdf

- Read, R. 20 de enero de 2014. The Washington Post. Obtenido el 22 de marzo de 2014 de http://www.washingtonpost.com/cars/chrysler-finally-cleared-for-curious-fix-of-2002-2007-jeep-liberty-1993-1998-grand-cherokee/2014/01/20/0b4f0094-81fa-11e3-a273-6ffd9cf9f4ba_story.html

- Restatement, Second, Torts. The American Law Institute 1965. Obtenido de <http://biotech.law.lsu.edu/cases/products/402a-b.htm> el 1ero de marzo de 2014.

- Reuters. 4 de junio de 2013. *Chrysler resisting US recall of 2.7 Mil. Jeep vehicles.* Obtenido el 22 de marzo de 2014 de: <http://www.reuters.com/article/2013/06/04/autos-chrysler-nhtsa-idUSL1N0EG1AY20130604>

- Spangler, T. 21 de marzo de 2014. Detroit Free Press Obtenido el 21 de marzo de <http://www.freep.com/article/20140321/BUSINESS01/303210118/nhtsa-general-motors-recall>

- Spangler, T & Snavely, B. and Bomey, N. 20 de marzo de 2014. USA Today. Obtenido el 21 de marzo de 2014 de <http://www.usatoday.com/story/money/cars/2014/03/20/gm-barra-to-testify/6677913/>

- Tamayo, J. (1997). Responsabilidad civil derivada de productos defectuosos y su aseguramiento. V Congreso IberoLatinoamericano de Derecho de Seguros. Winterthur, Madrid, España

- Tamayo, J. (1998). La Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos. Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros, Pontificia Universidad Javeriana, Vol 12. Javegraf Bogotá, Colombia.

- Tamayo, J. (2007). Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Legis Editores, Bogotá, Colombia

- Wade. (1973). On the nature of strict liability for products. *En Perrine, M. (1985). Nouveaux Développements de la Responsabilité du Fait des Produits en Droit American. Éditions Économica, Paris, France.*

- Zalamea, C. (2013). La Responsabilidad Civil por productos defectuosos. Tesis de Grado para optar al título de maestría. Pontificia Universidad Javeriana.